



SUMARIO

CASOS Y SITUACIONES

Argentina	1	Pakistán	17
Bolivia	7	Siria	26
Brasil	10	Sudáfrica	29
Guatemala	11		

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

Asociación de Abogados de Sudán	33
Colegio Inglés de Abogados	37
American Bar Association	37
Asociación de Abogados Latinoamericanos (AALA)	38

RESOLUCION DE NACIONES UNIDAS 40

APENDICE

Informe preliminar sobre la independencia de los Jueces y los Abogados, por el Dr. L.M. Singhvi	43
---	----

CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978 con el objetivo de promover la independencia de la función judicial y de los abogados. Sus recursos financieros provienen de diversas organizaciones de abogados y de fundaciones privadas. Los Colegios de Abogados de Dinamarca, Países Bajos, Noruega y Suecia, la Asociación de Juristas de los Países Bajos y la Asociación de Juristas Arabes le han hecho, cada una, contribuciones de 1000 dólares USA o aún superiores para 1980, por lo cual el CIJA les está profundamente agradecido. El trabajo del Centro ha sido posible durante sus dos primeros años de existencia gracias a generosas subvenciones de la Rockefeller Brothers Fund, pero su futuro dependerá de los aportes que reciba de las organizaciones de juristas y abogados. Una subvención de la Ford Foundation ha permitido que el Boletín pudiera ser editado en tres idiomas, inglés, francés y español.

Queda aún un importante déficit a solventar. Tenemos la esperanza de que los colegios de abogados y otras organizaciones de juristas comprometidos con la suerte de sus colegas a lo largo del mundo, resuelvan otorgar la ayuda financiera necesaria para la supervivencia del Centro.

Afiliaciones

Diversas organizaciones han hecho conocer su deseo de afiliarse al Centro si ello fuere posible. Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir al Sr. Secretario del CIJA, a la dirección que se indica al pie de la página.

Contribuyentes individuales

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socios Contribuyentes del CIJA, para lo cual deberán efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirán todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA como por la Comisión Internacional de Juristas.

Suscripciones al Boletín del CIJA

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 10 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 15 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta No. 142.548; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta No. 11762837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta No. 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

*Toda correspondencia deberá ser enviada a:
CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse)*

CASOS Y SITUACIONES

ARGENTINA

Destitución de un Juez y oposición de los Abogados al Estado de Sitio

El CIJA recibió de un ex-Juez argentino -el Dr. Carlos Santiago de Coulon, ex-miembro del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz- su testimonio, que aporta claras pruebas sobre la magnitud del deterioro de la independencia del Poder Judicial, durante el gobierno militar que tomó el poder en marzo de 1976. El Dr. de Coulon había sido designado para integrar dicho Tribunal en el mes de octubre de 1976 y se consideraba él mismo como partidario del gobierno militar. Destituido en agosto de 1979 y amenazado con un juicio criminal, huyó del país llegando a Suiza donde reside actualmente. El testificante no niega haber cometido los actos por los cuales fue destituido, o sea, el uso de un automóvil oficial con fines privados de turismo y el haber declarado falsamente para cruzar la frontera argentino-chilena con dicho automóvil.

Se iniciaron dos procedimientos contra el Magistrado Dr. de Coulon, a los efectos de destituirlo. El primero de ellos: una ley provincial preve la remoción de todo Juez que en tres oportunidades haya dictado sentencia, una vez superados los plazos máximos para hacerlo, establecidos por la ley. Dicha norma provocó preocupación entre la comunidad de Jueces, que soportaba una pesada carga de trabajo. Analizando su texto el Dr. de Coulon llegó a la conclusión de que era idéntico al de una ley anterior (arts. del Código Civil y Comercial) declarada inconstitucional por la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, y lo declaró a su vez inconstitucional. Se le hizo entonces la acusación de "haberse colocado por encima del Gobernador", al haber declarado la inconstitucionalidad de esta ley.

De acuerdo a la legislación vigente en la Provincia de Santa Cruz, el procedimiento de remoción de los jueces, debe ser cumplido por el Legislativo Provincial, con la mitad de los

miembros de este cuerpo actuando como Fiscales y la otra mitad como Jueces. Sin embargo, a partir del golpe militar de 1976 no ha funcionado el Legislativo y la comentada función, así como otras de naturaleza legislativa, fueron asumidas por el Ejecutivo Provincial. Cuando se inició el primer procedimiento contra el Dr. de Coulon, el Gobernador constituyó un "Tribunal de Enjuiciamiento", para el cual el Ejecutivo designó a tres profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires para formar parte de él, y designó también un Fiscal. Dicho procedimiento terminó en la absolución del Dr. de Coulon.

Un segundo procedimiento, que contenía ahora 105 acusaciones independientes, fue promovido por un Fiscal que trabajaba para el Gobierno Provincial. Todas las acusaciones salvo una, fueron rechazadas por el Tribunal. Era ésta el hecho de que en 1977 y en 1978 el Dr. de Coulon había utilizado un automóvil oficial para realizar viajes de turismo, de índole privada, durante la Semana Santa; tales viajes habían implicado cruzar la frontera argentino-chilena, para lo cual el Magistrado había firmado formularios de Aduana, declarando falsamente que el viaje se debía a razones oficiales y tenía por tanto un carácter oficial (delito de "falsificación ideológica de instrumento público", era la acusación).

En su testimonio, señala el ex-Juez que se produjeron graves violaciones a los derechos de la defensa durante los procedimientos. En la legislación y práctica argentina, ambas partes en un proceso judicial preparan preguntas por escrito, que serán sometidas a los testigos convocados. Tales preguntas escritas se entregan al Tribunal en sobres cerrados que el Juez abrirá durante la audiencia, formulando las preguntas a los testigos. El Dr. de Coulon afirma que el sobre que contenía las preguntas que había preparado, fue abierto antes del juicio y se tacharon algunas preguntas que la defensa consideraba importantes.

Los alegatos de la defensa se basaron en que la falta era de tan menor importancia que no podía constituir base suficiente

para una remoción. Que el uso privado de un automóvil oficial era un hecho común y corriente y que los funcionarios de aduanas le dijeron que el formulario que debía completar y firmar constituía una mera formalidad. Afirma que su proceso fue seriamente perjudicado al excluirse un testigo esencial, un chauffeur que estaba dispuesto a testimoniar que en numerosas oportunidades había hecho personalmente los arreglos necesarios para que otros Magistrados hicieran viajes similares, incluyendo entre estas gestiones llenar los formularios de aduana.

En tercer lugar, el Dr. de Coulon argumenta que no se incorporaron adecuadamente al expediente, como lo manda la ley, las actas del juicio. Sus declaraciones fueron registradas en una cinta magnética y no por escrito; cuando él objetó tal método, se le dijo que se haría una transcripción por escrito. Pero luego, cuando pudo examinar el expediente para verificar si la transcripción era correcta, encontró que ésta no había sido hecha. Advirtió también que las preguntas de la defensa no habían sido formalmente incorporadas al expediente. Al cuestionar tales irregularidades y señalar el riesgo de que una parte del expediente (preguntas y testimonios) se extraviaran o fueran alteradas, el Actuario le expresó que había recibido instrucciones precisas para llevar el expediente de la manera en que lo hacía. Aproximadamente un mes después se le anunciaba la decisión de removerlo de su cargo de miembro del Tribunal Superior y se ordenaba que el caso fuera transferido a la jurisdicción penal competente.

Pocos días después la esposa del Dr. de Coulon le informaba que en su ausencia el Juez Provincial de Río Gallegos había venido a su domicilio en su busca. Había llegado a medianoche, armado con una metralleta y acompañado por otro hombre que lo esperaba en un automóvil con el motor encendido. El mismo Juez envió días más tarde una convocatoria ordenando al Dr. de Coulon a comparecer ante él "a los efectos que se le harán saber". Temiendo correr la misma suerte de muchos de sus compatriotas que desaparecieron o fueron llevados a centros de detención clandestinos, el Dr. de Coulon permaneció oculto e

intentó obtener que su caso fuese transferido ante una Corte Federal. El Juez Provincial no respondió los oficios de la Corte Federal que quería examinar el expediente para determinar si asumiría competencia, y el Dr. de Coulon abandonó el país. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no hizo lugar a un recurso de queja interpuesto ante la decisión del Tribunal que disponía la remoción, argumentando que este último no era un tribunal o corte ordinaria.

El Dr. de Coulon considera que su destitución fue motivada por la posición independiente que adoptó en tres casos. El primero fue aquel en que declaró inconstitucional la ley provincial, una decisión que constituyó un fuerte golpe para el Gobernador. El segundo se relacionaba con los procedimientos iniciados por la Provincia, a fin de recuperar unos campos que habían sido vendidos por la provincia a un particular en 1963; él falló que el gobierno no podía utilizar un juicio contencioso-administrativo contra un particular. El tercero era el caso de una mujer en estado puerperal que había cometido un delito. Por ser madre de cuatro hijos pequeños ordenó, por razones humanitarias, que fuera llevada a su casa y mantenida allí bajo arresto domiciliario. En todos estos casos el Dr. de Coulon asegura haber recibido claros mensajes por parte de varios colegas, aconsejándole que "diera al Gobierno lo que éste quería" Afirma también que en tres ocasiones distintas, se le comunicó que podrían retirarse todas las acusaciones que existían en contra suya, si renunciaba a su cargo, y que para inducirlo a presentar renuncia, se le hicieron ofertas financieras. Declara que quien actuaba como intermediario en esas ocasiones, le dijo "Todo hombre tiene su precio... Cuál es el suyo?"

Los hechos relatados ponen en evidencia el peligro que se crea si se elimina la garantía primordial de la independencia judicial, y en particular cuando se otorga al Ejecutivo el control de los procedimientos disciplinarios contra los Magistrados. La falta funcional por la que este Magistrado fue destituido es ciertamente de escasa entidad, y las circunstancias que rodearon su remoción, tales como los sucesivos procedimientos,

el gran número de acusaciones que no fueron probadas, los intentos de inducirle a renunciar, están mostrando que la decisión de proceder contra el Dr. de Coulon no estuvo basada en una imparcial aplicación de la ley. Corresponde formularse la pregunta de si el Legislativo, enfrentado a los mismos hechos, hubiera llevado adelante los procedimientos. Por lo demás, estos métodos sólo pueden conducir a crear, entre los miembros del Poder Judicial, un sentimiento de inseguridad y de vulnerabilidad.

El Dr. de Coulon, designado Juez después del golpe de estado y de la purga del Poder Judicial que acompañó al golpe, no fue objeto de estos procedimientos a causa de desacuerdos políticos con el gobierno, ni porque sus decisiones afectaran primordiales intereses gubernamentales. El presente caso está mostrando que el incrementar ilimitadamente las potestades del ejecutivo, en detrimento de los otros poderes del estado, configura una amenaza para todo el cuerpo judicial, y afecta la calidad de la justicia en todas las ramas del sistema judicial.

Oposición de los Abogados al Estado de Sitio y a otras medidas

Las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de abogados en Argentina, en favor de un retorno al gobierno constitucional y al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos, prosiguen y asumen una nueva dimensión. Una resolución adoptada en 1979 por el Congreso de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, que establece ciertas condiciones que deberían cumplirse para hacer posible la realización de la justicia y la práctica del derecho, fue comentada en el Boletín No. 5 del CIJA (pág. 38). En mayo de 1980, el Presidente y el Secretario de la Federación Argentina de Colegios de Abogados se entrevistaron con el Sr. Ministro de Justicia, General A. Harguindeguy, a fin de expresarle las preocupaciones de la Federación sobre estos temas. En dicha oportunidad, presentaron al Ministro un documento que contenía diez peticiones, entre las que se incluían: derogación de las disposiciones de la Ley de Seguridad que limitan la libertad de informar, sometimiento

ante los Jueces que indique la Constitución Nacional de todo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, acelerar los procesos judiciales originados en leyes de emergencia, dar respuesta a los casos de personas desaparecidas, decretar la liberación de quienes se encuentran bajo detención domiciliaria o libertad vigilada, vigencia del debido proceso legal, respeto al derecho de todo detenido a ser tratado adecuadamente y reconocimiento de la "noble misión que cumple el abogado". El documento, que fue entregado a los periodistas y publicado por la prensa argentina, argumenta sobre la necesidad de "encaminarse hacia la instauración plena del estado de derecho y la normalización institucional del país, por considerar que ya están dadas las condiciones para ello".

La Asociación de Abogados de Buenos Aires, una de las dos principales organizaciones de juristas de esta provincia, emitió una declaración pidiendo el levantamiento del estado de sitio en vigor desde 1974. En su pronunciamiento, publicado en "Será Justicia" del 15 de agosto de 1980, la Asociación resume con elocuencia las razones por las cuales la comunidad jurídica se opone al estado de sitio. Dice:

"Que la Constitución Nacional admite... en situaciones de máxima gravedad y apremio, la declaración del estado de sitio, limitando su lugar y duración... Pero el estado de sitio no autoriza, en modo alguno, a prescindir de todo lo que ha creado la cultura para defender la dignidad y libertad del hombre en el estado de derecho. Su finalidad es asegurar el 'ejercicio de la Constitución Nacional y de las autoridades creadas por ella' y no la de obligar a las personas a declarar contra sí mismas, impedirles o trabarles su defensa en juicio, aplicar la pena de muerte por cuestiones políticas, imponer tormentos o convertir las cárceles en castigo mortificador para los detenidos. Tampoco la de autorizar a los jueces a penar sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, a juzgar por comisiones especiales o a sacar a las personas de los jueces designados por la ley antes del hecho de la

causa..."

La Asociación afirma también que el estado de sitio en vigor, ha creado "un sentimiento generalizado de indefensión", que no se compecede con la Constitución y que debe ser levantado.

La Asociación de Abogados ha expresado asimismo su desacuerdo con la ley 22. 192 que transfiere la potestad disciplinaria contra los abogados a la Corte Suprema de Justicia, sacán dosela a las propias organizaciones de abogados. Considera que la creación del "Tribunal de Etica Forense", cuyos miembros serán designados por la Corte Suprema, no está de acuerdo con la Constitución ni con el derecho de todos los abogados a ser juzgados por sus pares. La preocupación provocada por este texto legal, debe ser valorada en relación con el hecho de que la Junta Militar, en marzo de 1976, reemplazó a todos los miembros de la Corte Suprema y goza de amplios poderes para designar, destituir y disciplinar a los miembros de dicha Corte.

BOLIVIA

Consecuencias del golpe militar sobre jueces y abogados

El 17 de julio de 1980 el gobierno de la Sra. Lidia Gueiler fue derrocado por un golpe militar. Dicho gobierno había sido instalado por el Congreso con carácter interino, en noviembre de 1979, como forma de reemplazar un gobierno militar que luego de 16 días de ejercer el poder, debió ceder su lugar al Congreso en virtud de una amplia y extendida oposición popular y presión internacional. La principal tarea asignada al gobierno Gueiler fue la de organizar elecciones nacionales, lo que hizo el 29 de junio de 1980. La causa directa del golpe de julio de 1980 fue la decisión de ciertos elementos de las fuerzas armadas de no respetar el pronunciamiento del electorado que había otorgado la victoria a la Unión Democrática y Popular, coalición de centro izquierda.

El golpe siguió el modelo de los de Argentina y Chile,

estimándose el saldo en unas 2.000 personas detenidas, y numerosos casos de torturas y de asesinatos. En una Resolución aprobada el 25 de julio, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos deploró la "interrupción del proceso de institucionalización democrática" y expresó su "profunda preocupación ante las pérdidas de vidas humanas y las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano", como directa consecuencia del golpe.

Durante la Presidencia de la Sra. Gueiler y por primera vez en muchos años, la Corte Suprema fue nombrada por la Cámara de Diputados, tal como lo prescribe la Constitución. No obstante, el 9 de setiembre de 1980 el nuevo gobierno anunció que la totalidad de los miembros de la Corte Suprema serían reemplazados a partir de ese día. Ello fue calificado por un vocero gubernamental como "el primer paso en la renovación total del poder judicial, a todos los niveles". Informaciones recibidas con posterioridad indican que también fueron despedidos los Presidentes de los Tribunales Superiores de los Departamentos del Interior (1). Este grave ataque a la independencia del Poder Judicial está indicando la falta de confianza de la Junta Militar en la legalidad de los métodos que ella misma ha empleado o intenta emplear.

Entre las personas arrestadas en los primeros días, se encuentra el Dr. José Decker Morales, Presidente del Tribunal Superior de Cochabamba y profesor de derecho en la Universidad de San Simón; fue detenido el 25 de julio.

Varios abogados dedicados a actividades de protección de los derechos humanos y a prestar asesoramiento legal a los sindicatos de trabajadores, se contaron también entre las víctimas del golpe. Entre los detenidos podemos señalar:

(1) Iguales medidas habían sido tomadas por la Junta Militar argentina inmediatamente después del golpe de 1976 (Ver Boletín CIJA No. 1)

Aníbal Aguilar Peñarrieta, asesor legal de la Central Obrera Boliviana (C.O.B.) y abogado destacado en derechos humanos. Fue arrestado el mismo 17 de julio y liberado en octubre, para exilarse en Venezuela. Con anterioridad al pronunciamiento militar, había denunciado públicamente violaciones a derechos humanos, cometidas por jefes militares, y particularmente por el Coronel Luis Arce Gómez quien con el golpe se convirtió en el nuevo Ministro del Interior.

En especial, el Dr. Aguilar había estado realizando averiguaciones sobre el asesinato del sacerdote Luis Espinal, a los efectos de presentar una denuncia formal ante la justicia, que sería apoyada por una organización de derechos humanos. El Padre Espinal, un activista de los derechos humanos y amigo personal de Aguilar, había sido asesinado el 22 de marzo de 1980, mostrando su cuerpo señales de torturas. Habiendo reunido información referente a las circunstancias que rodearon su secuestro y ulterior asesinato, el Dr. Aguilar acusó públicamente al Coronel Arce y a otros dos oficiales de ser los responsables de esta muerte. Dijo también que había logrado obtener una copia de una lista de personas que serían asesinadas y que había ubicado a un gran número de ciudadanos que habían sido torturados y que estaban dispuestos a prestar testimonio sobre ello. Dijo que el Coronel Arce estaba implicado en varios de los casos de torturas. La lista de personas a ser asesinadas formaría parte de una estrategia que buscaba desestabilizar el proceso de retorno a la democracia, un análisis que los hechos posteriores parecen haber confirmado. Aguilar exigió que el gobierno llevara a cabo una investigación profunda sobre todas estas materias.

El mismo Aguilar había sido víctima de dos atentados con explosivos, pero en ambos casos pudo escapar ileso. Cuando asistía a una conferencia en el exterior del país, su oficina de abogado fue forzada y quienes lo hicieron se llevaron documentación relativa al caso Espinal. Luego de efectuar las citadas denuncias, había sido detenido bajo la acusación de ocultar evidencias sobre los hechos que rodearon el asesinato de

Espinal, pero fue liberado de la prisión algunos meses antes del golpe. Había también criticado al gobierno por no haber investigado seriamente los fallidos atentados contra su vida, diciendo que en el caso de los explosivos colocados en su domicilio, él estaría en condiciones de identificar a sus autores, si se le mostraban fotos de los agentes de seguridad del gobierno.

Dr. Manuel Morales Dávila, ex-Contralor General de la República, profesor de la Universidad Mayor de San Andrés y Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores de Bolivia. Es también un activista de los derechos humanos y, actuando en nombre de la Confederación había presentado a Naciones Unidas diversas denuncias sobre violaciones de derechos fundamentales en Bolivia. Fue arrestado el 24 de julio y según informes recibidos, se encontraba detenido en el cuartel general del ejército, en Miraflores, ciudad de la Paz.

Dr. José Trigo Andina, Rector de la Universidad de San Simón, es otro de los abogados arrestados con motivo del golpe. El gobierno no había admitido oficialmente su detención.

BRASIL

Atentados terroristas contra la comunidad jurídica

En julio de 1980 comenzaba en Brasil una serie de atentados terroristas; entre otros, fueron blanco de tales ataques la Orden de Abogados y varios de sus miembros. La primer víctima fue el Dr. Dolmo Dallari, un destacado abogado y ex-Presidente de la Comisión Justicia y Paz de la Diócesis Católica de San Pablo. En la víspera de la visita a la ciudad de San Pablo de su Eminencia el Papa Juan Pablo II, en el mes de julio, Dallari fue secuestrado y atacado por cuatro hombres. Resultó con múltiples heridas de arma blanca pero pudo sobrevivir.

Pocos días más tarde, las oficinas de los Abogados Dres. Airton Soares y Luis Eduardo Greenhalg fueron atacadas. Ambos profesionales son conocidos en Brasil por haber asumido la

defensa en juicio de prisioneros políticos, así como por sus actividades asesorando sindicatos, y el papel desempeñado en la importante huelga de los trabajadores metalúrgicos de San Pablo que tuvo lugar este mismo año 1980. El Dr. Soares es al mismo tiempo Diputado en la Asamblea Nacional y miembro del Partido Trabalhista (Laborista), cuyos locales fueron también objeto de atentados. Otros abogados que actúan en el campo de los derechos humanos recibieron amenazas durante el mes de julio; entre ellos el Dr. José Carlos Dias, actual Presidente de la Comisión Justicia y Paz.

En setiembre, un paquete que contenía explosivos fue entregado por correo en las oficinas de la Orden de Abogados en Río de Janeiro; al ser abierto provocó la muerte de la secretaria de la Orden y heridas en otras seis personas que allí se encontraban. Esta asociación profesional se ha pronunciado públicamente en los últimos tiempos, sobre problemas que afectan a los derechos humanos; no obstante, el porqué de este atentado - el primero realizado con explosivos en siete años, que provoca consecuencias fatales - continúa siendo una incógnita. El Presidente de la Orden de Abogados emitió un comunicado de prensa criticando al gobierno por no haber podido descubrir a los culpables y calificando la investigación policial sobre este hecho como "dejando mucho que desear".

GUATEMALA

Continúa la campaña de asesinatos e intimidación

Por tercera vez consecutiva, el CIJA se ve en la necesidad de informar sobre asesinatos de jueces y abogados en Guatemala. En su Boletín No. 3/4 de octubre de 1979 informaba sobre la muerte de cuatro abogados y dos jueces, en tanto en el Boletín No. 5 de abril de 1980 daba cuenta del asesinato de tres más.

Desde esa fecha, el Centro ha tomado conocimiento de los asesinatos de unos diecisiete abogados más. Los detalles

obtenidos son los siguientes:

Johnny Dahintin Castillo, miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos y miembro del "Bufete Popular", una oficina que brinda asistencia legal a los sectores más pobres de la población. Fue asesinado el 9 de abril de 1980.

Eduardo Arturo Beteta Mazariegos, ejercía su profesión trabajando en Derecho Administrativo. Fue asesinado en la ciudad de Guatemala el 5 de mayo.

Carlos René Recinos Sandoval, de cuarenta y nueve años de edad, miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos, miembro del "Bufete Popular" y abogado en derecho laboral. El 26 de mayo, en momentos en que dejaba el Bufete para trasladarse a su oficina, fue baleado por varios hombres que se desplazaban en uno o más autos, con armas de gran calibre. Algunas semanas antes había sufrido un atentado llevado a cabo por hombres que viajaban en una camioneta abierta, quienes tiraron una granada contra su domicilio.

Francisco Navarro Mejía, otro miembro de la Facultad de Derecho de la misma Universidad; fue asesinado el 28 de mayo en ciudad de Guatemala.

Carlos Humberto Figueroa Aguja, también miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos y del "Bufete Popular"; fue muerto a balazos cuando se dirigía a su trabajo, el 9 de junio de 1980, en la ciudad de Guatemala.

Carlos Humberto Martínez Pérez, miembro de la misma Facultad de Derecho, fue asesinado el mismo día y de la misma manera que Carlos Humberto Figueroa Aguja, en otro atentado.

Octavio Naftaly Paredes Rodríguez, miembro del "Bufete Popular" fue asesinado cerca de su oficina en el centro de la ciudad de Guatemala el 12 de junio. Fue el cuarto miembro de esta oficina asesinado con posterioridad al 9 de abril de 1980

José Antonio Valle Estrada, fue baleado mientras iba en su auto en la ciudad de Guatemala, en otro atentado diferente, el día 12 de junio.

Francisco Monroy Paredes, Decano de la Facultad de Derecho del Centro Universitario de Occidente en Quetzaltenango; fue emboscado y abatido a balazos por un grupo de hombres mientras conducía su automóvil. Su cónyugue que lo acompañaba, también fue muerta en el atentado, el que ocurrió en Quetzaltenango el 14 de junio.

En los días subsiguientes, una oficina compartida por dos abogados en la misma ciudad de Quetzaltenango sufrió un atentado incendiario que produjo la pérdida de valiosa documentación.

En las semanas siguientes al asesinato del Dr. Monroy, el Centro Universitario de Occidente fue objeto de dos explosiones de bombas. Varios abogados conectados con este centro de la Universidad nacional, recibieron amenazas de muerte y por lo menos tres de ellos, incluyendo el director y el ex-director, se vieron obligados a dejar el país. También se informó que un gran número de estudiantes dejó el centro universitario.

Jesús Marroquín Castañeda, de treinta y siete años de edad, miembro de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos y del "Bufete Popular", fue asesinado el 18 de julio. Era conocido por sus actividades profesionales en derecho penal y laboral, como también por defender los derechos a la tierra de los miembros de la comunidad rural de Santa María Xalapan. En un comunicado publicado por el "Ejército Secreto Anticomunista" en el día de su muerte, se le declara culpable de "haber hecho liberar en forma fraudulenta al conocido guerrillero Víctor Manuel de León Chacar... burlándose de las leyes de Guatemala..." Esto pone en claro, de manera cristalina, que fue asesinado por sus actividades profesionales. Fue acribillado a balazos por un grupo de hombres, cuando dejaba su oficina al mediodía, en la ciudad de Guatemala. El Dr. Marroquín ya había sido herido en un intento de asesinato en 1979.

Víctor Guzmán Morales, miembro del grupo pro-gubernamental MLN, fue muerto a balazos desde dos automóviles en marcha el 18 de julio en Ciudad de Guatemala. Su guardaespaldas también fue muerto en el ataque, y un acompañante resultó gravemente herido.

José Antonio Pimentel Martínez, abogado en ejercicio y ex-Asesor Legal y Jefe de Personal en la ciudad de Guatemala, fue asesinado el 25 de julio. Fue abatido a tiros por un grupo de hombres que viajaban en dos autos, mientras se dirigía a su trabajo a las 8.45 de la mañana, en la ciudad de Guatemala.

José Francisco Buenafe, fue abatido mientras estacionaba su auto al costado de su domicilio en la ciudad de Guatemala, el 31 de julio.

Irma Yolanda Reyes y Reyes, de treinta y un años, abogada empleada de un juzgado penal, fue asesinada el 4 de agosto. Mientras regresaba a su casa después del trabajo, a las 15.30 horas, fue baleada por la espalda repetidas veces por un grupo de dos o más hombres. Había dejado hace poco tiempo su cargo docente en la Universidad de San Carlos.

Víctor Hugo Rodríguez Tello, de cuarenta y seis años, fue asesinado el 12 de agosto en la ciudad de Cobán. Fue baleado por dos hombres cuando dejaba su oficina a las 3 de la tarde, recibiendo por lo menos diez impactos de bala. Era uno de los cofundadores del Partido Socialista, pero se dijo que había abandonado toda actividad política.

Rosalinda Cabrera Muñoz de Cardona, de cuarenta años, ejercía la abogacía y era docente en la Facultad de Derecho del Centro Universitario de Occidente. Fue asesinada el 12 de agosto en la municipalidad de San Pedro Sacatepéquez. Fue acribillada a balazos por un grupo de hombres desde una camioneta abierta, en momentos en que dejaba su casa para dirigirse al trabajo a las 8.20 de la mañana. Un transeúnte también fue asesinado en la acción.

Héctor Ramos Alvarado, abogado en ejercicio de sesenta y dos años, fue asesinado en Cobán el 19 de agosto. Un grupo de hombres entró en su oficina a las 11.35 y lo baleó, recibiendo numerosos impactos. Su oficina se encontraba situada en una parte muy concurrida de la ciudad, cerca de la oficina de Víctor Hugo Rodríguez Tello, asesinado algunos días antes. El Dr. Ramos era ex-diputado y miembro del Partido Social Demócrata, aunque desde hace algún tiempo no tenía actividades políticas. También se informó que otros miembros de la comunidad jurídica de Cobán, incluso personas que nunca tuvieron actividades políticas, habían recibido amenazas de muerte.

Otros hechos comunicados al CIJA incluyen el nombre de otros tres abogados asesinados a comienzos de 1980, el intento de asesinato de un abogado y el secuestro de un quinto abogado.

Francisco Javier Hernández Santizo, fue baleado en frente a su casa en Quetzaltenango el 5 de febrero.

Axel Donald Coronado Santizo, fue secuestrado en el mes de marzo. Su cuerpo se encontró el 12 de marzo con múltiples impactos de bala.

Julio Alfonso Figueroa, abogado, Director del Instituto de Investigación Social y Económica de la Universidad de San Carlos fue asesinado el 26 de marzo. Su esposa resultó gravemente herida en el mismo atentado.

Julio Rodolfo López Gómez, se informó su secuestro, ocurrido el 2 de junio.

Luis Felipe Samayoa, conocido miembro de la Facultad de Derecho del Centro Universitario de Occidente, fue objeto de un intento de asesinato el 19 de agosto. Tres hombres abrieron fuego contra su auto, mientras regresaba a su casa a las 21 horas. Afortunadamente, las únicas heridas recibidas fueron consecuencia de la rotura de los vidrios de las ventanillas

del auto, al recibir el impacto de las balas. El Sr. Samayoa es uno de los pocos docentes que aún quedan en la Facultad de Derecho. También escribe una columna en un diario de la localidad.

El CIJA ha recibido copia de una carta remarcable de la Oficina del Vicepresidente de Guatemala, en la que éste señala que de acuerdo a las estadísticas compiladas por la Vicepresidencia, 1.200 personas han sido asesinadas, secuestradas o forzadas al exilio entre el 10 de enero y el 15 de julio de 1980. La carta dice:

"La violencia dirigida contra la comunidad universitaria ha aumentado en frecuencia y ha asumido nuevas formas, en relación con la situación en general. Tal aumento incluye el asesinato de 15 miembros de la profesión jurídica; el reciente secuestro de un abogado eleva a 16 el número de víctimas en lo que va del año (es decir 15 de julio). Al mismo tiempo se han cometido atentados contra bufetes populares, como los de la ciudad de Escuintla, ataques terroristas contra estudios jurídicos particulares y asaltos y ataques contra juzgados nacionales".

También expresa la esperanza de que esta información contribuya a un entendimiento adecuado del problema y eventualmente a la creación de instrumentos capaces de reducir o eliminar dicha violencia. La carta está fechada el 10 de agosto; el 10 de setiembre el Vicepresidente renunció a su cargo aludiendo a diferencias con el presidente sobre la política de derechos humanos del gobierno.

El número de abogados asesinados en Guatemala este año es de veintitrés. Esto representa una seria amenaza a la independencia de la profesión jurídica, como también una grave tragedia humana. Los abogados en general fueron víctimas de estos atentados, pero los particularmente afectados han sido los que ejercen en derecho laboral o asesoran legalmente a los sectores menos privilegiados de la sociedad a través de los llamados

"bufetes populares". En algunos casos, la forma en que se informa sobre las muertes tiene claramente como propósito el disuadir a los abogados de ejercer determinados tipos de defensas o actividades. En algunas zonas la profesión legal ha sido ya afectada por el clima de inseguridad, y las Facultades de Derecho experimentan dificultades para funcionar. La similitud entre varios de los asesinatos, pone en evidencia una campaña bien organizada de crímenes. El gobierno se ha mostrado particularmente ineficaz para prevenir los asesinatos y amenazas y para llevar ante la justicia a los culpables de tales actos.

El 18 de junio, el CIJA difundió una carta circular urgiendo a las asociaciones de abogados a expresar su preocupación ante estos hechos, al Jefe de Estado. Las cartas o mensajes deberán dirigirse a:

Exmo General Fernando Romeo Lucas García
Presidente de la República de Guatemala
Palacio Presidencial
Ciudad de Guatemala
Guatemala

El Centro también ha enviado información con respecto a esta situación a Naciones Unidas, de acuerdo a la Resolución 32 (XXXVI) de la Comisión de Derechos Humanos de N.U., quien decidió mantener en estudio la situación de los derechos humanos en Guatemala.

PAKISTAN

La lucha por la independencia de la función judicial

En julio de 1980 el Secretario del CIJA visitó Quetta, capital de la provincia de Baluchistán para asistir como observador en las audiencias del prolongado juicio seguido al anterior Procurador General del Estado, Yahya Bakhtiar (ver Boletín No. 5 del CIJA). Esta misión también dio al Secretario la oportunidad de recoger información sobre algunos recientes cambios relacionados con el sistema judicial en Pakistán. El cuadro que surge del examen de los juicios y de otros documentos, así como

reuniones con miembros de la Alta Corte provincial, con un miembro de la Suprema Corte y varios miembros del cuerpo de abogados es inquietante. Constituye una ilustración sorprendente del peligro que significan para la independencia de la justicia los prolongados estados de excepción, que expanden los poderes del ejecutivo.

Decretos del Ejecutivo que modifican la Constitución

El actual gobierno llegó al poder en julio de 1977. En esa fecha el General Mohamed Zia asume el cargo de Administrador en Jefe de la Ley Marcial y coloca al país bajo la ley marcial. En setiembre del año siguiente asume también la Presidencia. El propósito que se anuncia como motivo del golpe de estado era impedir la consagración de las elecciones generales de 1977, que en forma general se consideraba que habían estado marcadas por maniobras electorales, y conducir a elecciones libres tan pronto como fuera posible. En noviembre de 1977, por decisión unánime la Suprema Corte dio su aprobación al nuevo régimen de Ley Marcial calificándolo "un paso extra-constitucional necesario frente a la quiebra y erosión total de la autoridad moral y constitucional del gobierno de Bhutto..." Más recientemente el gobierno se ha referido a la necesidad de reorganizar la Nación de acuerdo con los preceptos islámicos, como su raison d'être.

Dos decretos que implicaron reformar la constitución han producido los principales cambios en el sistema legal. El primero fue la Orden Presidencial No. 21, de octubre de 1979, que enmienda el Artículo 212 de la constitución. En su versión original, este artículo permitía el establecimiento de tribunales administrativos, no susceptibles de revisión judicial, con jurisdicción exclusiva en áreas definidas y limitadas, tales como el empleo de funcionarios públicos y reclamaciones contra el gobierno. Los tribunales podían ser creados tanto por la legislatura nacional como por la provincial.

Un nuevo artículo 212-A amplía estos poderes más allá de

lo establecido, previendo la instalación de tribunales militares para juzgar los delitos que caen bajo la ley marcial "o cualquier otra ley, incluyendo leyes especiales". Los casos iniciados ante las cortes ordinarias pueden transferirse a los tribunales militares, y ninguna corte civil, incluyendo las de apelación, pueden dictar órdenes relativas a asuntos ya elevados o transferidos a un tribunal militar. La facultad de crear tales tribunales militares no recae en el cuerpo legislativo, sino en el Administrador en Jefe de la Ley Marcial.

La facultad de establecer tales tribunales ha sido ejercida y existen en efecto dos sistemas de justicia en el país. Los acusados ante los tribunales militares no tienen derecho a ser asistidos por un abogado, no se requiere que los jueces militares sean abogados y se ha denunciado la violación de los derechos fundamentales de la defensa. El Secretario del CIJA intentó visitar uno de dichos tribunales, los cuales en principio están abiertos al público, pero las autoridades provinciales de la Ley Marcial negaron el permiso para hacerlo.

El segundo decreto fue la Orden Presidencial No. 1 de 1980 promulgada el 27 de mayo, que implica añadir tres disposiciones al Artículo 199 de la Constitución. En su forma original este artículo otorga jurisdicción a las Altas Cortes Provinciales sobre mandatos y requerimientos a funcionarios nacionales, provinciales o locales, en recursos de habeas corpus, en las acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y acciones que impugnen la regularidad jurídica de las decisiones oficiales.

La primera disposición de la enmienda impide que las Altas Cortes entiendan en ningún procedimiento o emitan ninguna orden relativa a la validez o efectividad de cualquier orden o reglamento de la ley marcial, de sentencias o dictámenes de un tribunal militar, de asuntos bajo consideración de los tribunales militares, y en ningún asunto "cumplido o acción tomada o que se intente realizar o tomar" en cumplimiento de una orden o reglamento de la ley marcial. La disposición impide más

adelante que las Altas Cortes inicien procedimientos contra cualquier persona que actúe bajo la autoridad del Administrador de la Ley Marcial.

La segunda disposición declara que este retiro de jurisdicción es retroactivo, suspendiendo los casos pendientes ante las Altas Cortes e invalidando las órdenes, decisiones y procesos iniciados con anterioridad a la promulgación de la Orden. Habiendo efectivamente eliminado toda competencia judicial sobre tales asuntos, la tercera disposición simplemente declara la legalidad del golpe de julio de 1977, así como de las subsiguientes órdenes presidenciales, las órdenes emitidas por el Administrador de la Ley Marcial y los reglamentos y normas que rigen la Ley Marcial.

Respuesta de la Profesión Jurídica

La profesión jurídica, que había dirigido campañas contra la violación de la independencia de la función judicial y la violación de otros derechos humanos por el régimen anterior, respondió llamando a un paro de un día, el 10. de junio de 1980. Según la información publicada, participaron 5.000 abogados en todas las ciudades importantes de Pakistán. Las protestas continuaron, ya que de dos a tres mil abogados, autodenominándose la Convención de Todos los Abogados de Pakistán, se reunieron en Lahore el 19 de junio. Adoptaron resoluciones condenando las dos enmiendas constitucionales y pidiendo el cese de la ley marcial, la liberación de los presos políticos y la celebración de elecciones. Estas resoluciones fueron confirmadas en forma sucesiva por las cuatro organizaciones provinciales de abogados. Se llevó a cabo una demostración callejera dirigida por tres abogados mujeres que culminó con el arresto de ochenta abogados. Fueron posteriormente liberados frente a la amenaza de otra huelga.

En el mes de agosto, en Karachi, se celebró una segunda convención con la presencia de mil abogados. Una nueva marcha provocó un número menor de arrestos y algunos heridos. A los

abogados detenidos se les acusa presuntamente de violación de un bando dictado bajo la ley marcial sobre actividad política, y se enfrentan a un tribunal militar y a posibles sentencias de prisión y de 15 azotes. Los abogados de dos provincias comenzaron una huelga en protesta contra el arresto de sus colegas. Se organizó un comité de acción nacional para la promoción de los objetivos propuestos por los abogados: retorno a las elecciones, al gobierno civil y derogación de las dos enmiendas. Se ha exhortado a todos los abogados a rechazar las designaciones para representar al gobierno en una serie de procedimientos legales.

La Justicia Desafía las Enmiendas

En varios casos ya cerrados que desafían los fallos condenatorios de los tribunales militares (Suleman et al. vs. Presidente, Corte Militar Especial No. 3 et al., y casos conexos, 12 de julio de 1980), la Alta Corte de Baluchistán emitió una importante resolución declarando sin efecto las Ordenes Presidenciales.

En primer lugar, la Corte dictaminó que ella necesariamente tenía la facultad de decidir estos casos, en forma independiente del carácter retroactivo y de la ejecución de oficio de las Ordenes:

"No albergamos ninguna duda que esta corte goza de una competencia que no necesita ser consagrada específicamente por la constitución y las leyes; tal competencia es inherente al sistema judicial que emana del poder judicial; y tal es la facultad de determinar su propia competencia para entender o no entender en una causa. Sostenemos, por lo tanto, que esta corte tiene siempre el poder de examinar la cuestión de si la corte ha perdido o no competencia después de la promulgación de la Orden Presidencial No. 21 de 1979 y la Orden Presidencial No. 1 de 1980, por las cuales los artículos 212-A y cláusulas 3A, 3B y 3C del art. 199 fueron agregadas a la

constitución, incluyendo la validez de los actos jurídicos que dieron lugar a tales enmiendas".

Esta decisión se fundamentaba en parte en el caso Yusuf Ali vs. Tribunal del Consejo de Abogados de Pakistán Occidental (P.L.D. 1972, LAH 404), y en particular en el siguiente pasaje sobre la independencia de la función judicial en el estado Islámico:

"... La (esta) superior magistratura está investida con esta competencia como delegada del Soberano, que en la República Islámica de Pakistán es Dios Todopoderoso, por Sí mismo, ejerciendo Su voluntad y Soberanía a través del pueblo de este país. Es casi imposible negar que la elaboración de las leyes, su ejecución e interpretación son tres funciones separadas, ejecutadas por tres delegados del Soberano que son independientes en relación con su área propia y particular. La Legislatura ejerce aquel poder supremo delegado por el Soberano para elaborar las leyes, y el Ejecutivo ejerce dicho poder para hacerlas cumplir; la Judicatura, en la misma forma, también ejerce un poder delegado por el Soberano para interpretar las leyes dictadas en cumplimiento de los poderes del Soberano, a través de la Legislatura. El derecho a interpretar y pronunciarse sobre las leyes es una facultad inalienable, delegada por el Soberano a la superior Judicatura, la que no puede ser limitada ni suprimida".

La corte se volcó luego hacia el problema de si la doctrina de la necesidad, en la que se fundó la Suprema Corte para validar la Ley Marcial en 1977, justificaba los decretos controvertidos. Hacía notar que la instalación de un régimen militar se había justificado en la pérdida de autoridad constitucional y moral por parte del gobierno, pero no se había considerado que el Poder Judicial careciera de tal autoridad. Concluía entonces que no existía una necesidad reconocida para interferir en su funcionamiento independiente. La corte recordaba, en segundo lugar, que el concepto de necesidad implica en

forma inherente la no-permanencia. Este principio es incompatible con modificaciones de carácter permanente realizadas a la Constitución, sin recurrir a los procedimientos legítimos de enmienda. Finalmente, la corte señalaba que se había considerado necesaria la toma del poder por los militares para llevar a cabo ciertos objetivos definidos, especialmente la organización de elecciones libres y justas, y que los decretos en discusión no tienen relación con tales objetivos.

Una de las Cortes provinciales, al menos, ha reconocido la validez de las dos enmiendas. Salvo que el gobierno las derogue, será probablemente la Suprema Corte quien adoptará la decisión final en esta controversia.

Acosamiento a los Jueces

Este asunto fue fallado por la Alta Corte de Baluchistán en pleno, integrada por tres Jueces. Diez días después de anunciarse su decisión unánime, cada juez recibió la comunicación de que se estaban investigando supuestas irregularidades en sus reintegros del impuesto a la renta.

Existe acuerdo general en la comunidad jurídica de que se están empleando éstas y otras tácticas igualmente poco sutiles para influenciar la conducta de los jueces. Otro caso bien conocido es el de Safdar Shah, miembro de la Suprema Corte de Justicia y uno de los jueces disidentes en el caso Bhutto quien, desde la misma Corte, criticó abiertamente los procedimientos del juicio. El gobierno dispuso la apertura de una investigación sobre su integridad, por parte de un tribunal militar. Los cargos, que podrían causar su remoción de la Corte, se referían a incorrecciones en su legajo de antecedentes personales. Levantar cargos contra un Juez de la Suprema Corte por asuntos tan menores, pone en duda la motivación de la acusación.

Otro incidente se refiere a uno de los asuntos más controvertidos en Pakistán desde el caso Bhutto, y es el caso del Mariscal del Aire Ret. Asghan Khan. El Mariscal del Aire Khan,

líder de un partido político de oposición, presentó una petición constitucional ante la Alta Corte de Lahore cuestionando el bando militar sobre actividad política, la ley marcial y las enmiendas constitucionales. Después de completados los antecedentes y cuando ya se esperaba el fallo, dos de los jueces en el caso fueron trasladados, sin previa notificación, uno hacia la nueva Corte federal de Shario y el otro para convertirse en suplente de la Suprema Corte. Algunas versiones indican que se conminó a ambos jueces a prestar juramento dentro de las 24 horas, y que si no aceptaban los traslados no se les permitiría volver a sus cargos en la Alta Corte. Al día siguiente se decretó la Orden Presidencial No. 21, derogando la competencia de la Alta Corte sobre toda petición constitucional. Las circunstancias en que se produjeron los traslados crearon la impresión compartida por muchos de los miembros de la comunidad de abogados, que con ellos se intentaba impedir la toma de decisión en el caso Asghan Khan.

El Caso Bakhtiar

Como se recordará, el Sr. Bakhtiar, ex-Procurador General del Estado y abogado defensor del Sr. Bhutto, fue una de las dieciseis personas investigadas por la Comisión de Elecciones, por maniobras electorales en las elecciones de marzo de 1977. La constitución de Pakistán establece que las elecciones sólo pueden ser cuestionadas por medio de una petición elevada al Tribunal de Elecciones, en la forma que determine el Parlamento y la ley aprobada por el Parlamento sólo autoriza el cuestionamiento de las elecciones por un candidato en las mismas. No obstante, al Sr. Bakhtiar se le juzga con arreglo a la Orden Presidencial No. 16, promulgada en noviembre de 1977, por la cual el gobierno asume la facultad de abrir una investigación designando una corte y un fiscal especial, sin consideración a las limitaciones contenidas en la constitución y la ley vigente. Si bien el gobierno sostiene que hubo una inconducta masiva durante las elecciones de 1977, el Sr. Bakhtiar es la única persona juzgada por tales delitos. La iniciación del proceso se anunció cuando el Sr. Bakhtiar preparaba el recurso contra

la condena al último presidente Bhutto.

El juicio, que comenzó en junio de 1979, se llevó a cabo en forma intermitente y en ciudades separadas a gran distancia, pese a la carga financiera que ello impone al acusado y a sus condiciones de salud (su corazón) que hacen peligrosos tales viajes. En junio de 1980, cuando el acusado, que hacía su propia defensa y debido a su salud se encontró imposibilitado de viajar, el Juez designó un defensor que lo representara y continuó el proceso en su ausencia.

Con anterioridad a la misión del CIJA, el Sr. Bakhtiar presentó y fundamentó una petición constitucional ante la Alta Corte de Baluchistán, atacando los procedimientos de la Corte Especial. Entre los asuntos alegados se encuentra la conducción del juicio en diferentes lugares, lo que le impide una efectiva defensa del caso; el hecho de que se le procese por una ley (Orden Presidencial No. 16 de 1977) que no estaba en vigor cuando ocurriera el delito del que se le acusa; que el enjuiciamiento por esta ley, cuando están en camino las investigaciones de la Comisión de Elecciones, lo somete a un doble riesgo y viola las disposiciones constitucionales sobre procesamientos por delitos electorales; y que someterlo sólo a él a juicio por la Orden Presidencial No. 16 de 1977, hace que tal procesamiento sea discriminatorio y de mala fide.

Al regreso de la misión y durante el aplazamiento del juicio propiamente dicho, la Alta Corte dictó una resolución sobre la petición constitucional, declarando el procesamiento de mala fide, discriminatorio y sin fuerza legal. El 23 de setiembre el gobierno presentó una solicitud de permiso para apelar y una demanda de desagravio ante la Suprema Corte. El mismo día, en un procedimiento ex parte, el Magistrado K.E. Chauhan concedió la demanda de desagravio suspendiendo el fallo de la Alta Corte, y permitió que la Corte Especial prosiguiera el juicio y dictara sentencia, pero sin ejecutarla. El Sr. Bakhtiar criticó estos procedimientos en base a dos fundamentos. Primero, que están en juego derechos importantes y no había necesidad

de tomar la medida extraordinaria del procedimiento ex parte, negándole así una oportunidad de ser oído. En segundo lugar, en casos similares la Corte permitía normalmente seguir el proceso pero sin autorizar el pronunciamiento de sentencia, lo que hace deducir que la autorización para dictar sentencia está motivada en consideraciones políticas.

SIRIA

En enero de 1980, el Colegio de Abogados de Damasco hizo un llamamiento a sus miembros para realizar una huelga de un día, en apoyo de las demandas de: disolución de la Corte de Seguridad del Estado, levantamiento del estado de emergencia declarado en 1963, liberación de todos los prisioneros detenidos en virtud del estado de emergencia y traslado de todos los demás presos a centros de detención bajo control civil. La huelga fue fijada para el 31 de enero. En respuesta a las declaraciones del gobierno de que serían consideradas las peticiones formuladas y que los juicios ante la Corte de Seguridad del Estado serían suspendidos hasta que se estudiaran las peticiones, el Colegio acordó prorrogar toda acción hasta el 31 de marzo.

Sin embargo, se tuvo conocimiento que entre el 17 y el 27 de febrero, veintisiete personas fueron juzgadas por la Corte de Seguridad del Estado, de acuerdo a los procedimientos sumarios vigentes y que otros cinco detenidos fueron trasladados a una prisión "para ser ejecutados sin juicio previo". Los detalles de estas alegaciones fueron transmitidos por la Comisión Internacional de Juristas al Gobierno de Siria, quien ni confirmó ni desmintió las mismas.

La evidente falta de deseos del gobierno de llevar a la práctica el retorno a un orden legal normal condujo a que los Colegios de Abogados de Siria y de Damasco continuaran sus planes de huelga para el 31 de marzo. Contaron con el apoyo de las asociaciones profesionales de médicos, ingenieros y arquitectos. Al mismo tiempo, algunos sindicatos obreros llamaron a una huelga general en varias ciudades, tales como Aleppo,

Hama, Deirezan e Ihib. En algunos casos, la huelga duró varios días.

En respuesta a esta situación, se arrestó a más de cien miembros de las organizaciones profesionales que participaron en la medida y los consejos de las organizaciones fueron disueltos por decreto gubernamental, alegándose que habían "excedido su mandato". Se sabe que veinticuatro miembros del Colegio de Abogados fueron detenidos. No se dio a conocer sus lugares de detención y no se les permitió recibir la visita de sus familiares ni abogados.

En las zonas en que se llevó a cabo la huelga general, el ejército intervino militarmente para terminar la huelga. En Djirs El Chougour se informó que trescientas personas fueron muertas y en Hama el principal dirigente de la asociación local de médicos también fue muerto.

La situación continuó deteriorándose. El Presidente Assad fue herido en un atentado y el abogado que había sido designado por el gobierno para reemplazar al presidente electo del Colegio de Abogados de Damasco fue asesinado, según se informó, por miembros de la Hermandad Musulmana (Moslim Brotherhood). El gobierno aprobó entonces una ley por la que castiga con pena de muerte el hecho de formar parte de esa organización. Se han recibido numerosos informes sobre la ejecución extra judicial de varios opositores.

El CIJA considera como parte de la tarea normal de abogados y colegios de abogados, el comentar las leyes y prácticas que afectan los derechos de los ciudadanos. El Colegio solicitaba el retorno a un orden jurídico, que hubiera permitido a los abogados la defensa efectiva de los derechos de los ciudadanos. Esta solicitud fue planteada en forma responsable y la respuesta sin precedentes del gobierno, parece totalmente injustificable. Si hubieran existido sospechas de que alguno de los abogados era culpable de actividades ilegales, tendrían que haber sido acusados y juzgados de acuerdo con las obligaciones

asumidas por Siria al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La detención por tanto tiempo de los abogados y la intervención en los asuntos internos del Colegio, sólo puede tener por intención intimidar y obtener la docilidad del Colegio que, por derecho natural, está primordialmente obligado con la ley y no con el gobierno.

El CIJA envió dos cartas a un número importante de asociaciones de abogados, los días 12 de mayo y 18 de junio, instando a que transmitieran al gobierno sirio su preocupación ante este hecho. La respuesta de la comunidad internacional de juristas ha sido unánime en favor del Colegio de Abogados de Siria. El Consejo de la Unión de Abogados Arabes, que representa a los colegios de todos los Estados Arabes se negó a reconocer, durante su décimo cuarto Congreso en Rabat, la legitimidad de los abogados nombrados por el gobierno para asistir al Congreso en sustitución de los representantes del Colegio de Abogados de Siria. En la reunión del Congreso de la Unión Interafricana de Abogados, celebrado en el mes de mayo en Dakar, se adoptó una resolución que condena las acciones tomadas por el Gobierno de Siria. Un Comité Unido de Emergencia de la Unión Internacional de Abogados, del Colegio Internacional de Abogados y de la Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, envió un telegrama al Jefe del Estado de Siria, protestando enérgicamente contra las acciones de su gobierno.

El CIJA, conjuntamente con la Unión de Abogados Arabes, presentó el caso a la Subcomisión (Naciones Unidas) de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la que adoptó una resolución que afirma el papel de los colegios de abogados en la promoción de los derechos humanos, y exhorta a todos los Estados a respetar el derecho de los abogados y los jueces a "constituir sus propias organizaciones profesionales, o a participar en ellas, libremente y sin ninguna ingerencia"(ver página 40).

En junio de 1980 se informó que el Presidente del Colegio de Abogados de Siria había sido liberado, pero no se recibieron

noticias sobre los demás abogados presos, ni sobre la reinstalación del auténtico Consejo del Colegio de Abogados

SUDAFRICA

Abogados detenidos

El 6 de junio de 1980 fueron arrestados cinco abogados pertenecientes a la Asociación Democrática de Abogados de Sudáfrica, organización afiliada a la Comisión Internacional de Juristas. Dicha asociación está integrada por abogados en ejercicio, casi todos de origen africano y asiático; sus objetivos son promover la igualdad ante la ley, la independencia del sistema judicial, el derecho de defensa jurídica, la asistencia jurídica, la lucha contra la tortura y los malos tratos y la oposición al sistema de apartheid. Los detenidos fueron: M.J. Naidoo, B. Pillay, R. Bugaween, C. Sewpershad y S. Morgan. Inicialmente se los detuvo en función de la Sección 22 (1) de la Ley de Enmienda General de la Legislación de 1966 (General Law Amendment Act) que autoriza la detención preventiva hasta por catorce días, a los efectos de realizar los interrogatorios. Posteriormente se les aplicó la Sección 10 (1) (a) bis de la Ley sobre la Seguridad Interna de 1950 (Internal Security Act) en virtud de una decisión del Ministro de Justicia que establece que "estaban implicados en actividades que hacían peligrar o que se estimaba podrían hacer peligrar el mantenimiento del orden público".

La decisión del Ministro fue revisada y confirmada por un Comité de Revisión integrado por tres personas (en este caso tres juristas, aun cuando sólo se requiere que uno de ellos sea jurista), designados por el Jefe del Estado. Sin embargo, este proceso de revisión no debe ser confundido con la revisión que puede hacer un tribunal judicial independiente, ya que en el primer supuesto no existe un derecho de comparecer ante el comité, ni por sí mismos ni por medio de un representante legal. El detenido tampoco tiene el derecho de examinar las pruebas que existan en su contra ni de presentar sus propios testigos.

Las actas en que se asientan las deliberaciones del comité son reservadas, salvo para funcionarios gubernamentales. No se autoriza ninguna revisión o contralor judicial de la decisión del comité y ésta sólo tiene un carácter consultivo. La decisión final pertenece al Ministro de Justicia.

Es obvio que la detención preventiva está autorizada en determinadas circunstancias que indica la ley y que los abogados por el simple hecho de desempeñar su profesión, no están exentos de las leyes aplicables a la totalidad de la población. Sin embargo, las leyes que autorizan largos períodos ^{/de detención/} sin que se expresen las razones de la misma, sin que haya la posibilidad de cuestionar la orden de detención y sin acceso a un control judicial son propensas a toda una serie de abusos. La detención de abogados sin que se indiquen los hechos en que se basa tal decisión, y sin que pueda cuestionarse la legalidad de la decisión administrativa, provoca efectos desalentadores en la comunidad jurídica y por ende un efecto adverso sobre la independencia de los abogados. En su virtud, el CIJA envió el 17 de junio de 1980 una serie de cartas invitando a las organizaciones de juristas a hacer conocer su preocupación sobre tales detenciones, al Ministro de Justicia. Entre las asociaciones que tomaron la decisión de hacerlo están las de Ghana, Nepal, Noruega y Suecia, la Unión de Asociaciones de Abogados Turcos, la Unión de Juristas Arabes y el Comité de Abogados por los Derechos Civiles (EE.UU.). Finalmente, los cinco abogados sudafricanos fueron liberados luego de más de 50 días de detención.

Con posterioridad pudo saberse que los cinco abogados fueron detenidos junto con un grupo de seis miembros de la "Natal Law Society". Esta sociedad convocó una Asamblea General especial el 26 de junio a fin de discutir estos arrestos, los que calificó como "un asunto de grave preocupación para nuestra Sociedad". Se aprobó una resolución de protesta ante los hechos y se redactó un memorándum. Varios representantes de la Sociedad se entrevistaron con el Ministro del Interior el 8 de agosto, entregándole el memorándum y expresándole su preocupación ante las detenciones.

El CIJA fue también informado del arresto del Abogado de Ciudad del Cabo, Sr. Rachaad Khan, ocurrido el 10 de junio de 1980. Al igual que los anteriores casos, primero se le aplicó la Sección 22 de la Ley de Enmienda General de la Legislación y posteriormente la Sección 10 de la Ley sobre la Seguridad Interna.

De conformidad con la información recibida, el Sr. Khan fue detenido al día siguiente de haber aceptado la defensa de siete estudiantes acusados de participar en algunas manifestaciones. Afirma que no tiene antecedentes de actividad política y que aceptó hacerse cargo de la defensa porque se trata de un deber que incumbe a todo abogado; prestar servicios jurídicos de manera consciente y sin parcialismos, a todos aquellos que los requieran.

El 18 de julio de 1980 se envió una carta al Ministro de Justicia expresando preocupación ante el efecto que la detención podría causar dentro de la profesión del Sr. Khan y con respecto al deseo de los abogados de defender a todos los que solicitaren sus servicios. Se decía al mismo tiempo que, a menos que el Sr. Khan fuera legalmente acusado, debería ponersele en libertad de inmediato. Alrededor del 10 de agosto de 1980 Rachaad Khan fue liberado.

Críticas sobre restricciones a la independencia del sistema judicial

Un memorándum confidencial preparado por un juez sudafricano critica duramente los esfuerzos emprendidos por el gobierno para limitar la independencia y la autoridad del sistema judicial en este país. El memorándum fue redactado como respuesta a la sugerencia de la Comisión Hoexter de crear una Corte de Apelaciones intermedia con el objetivo de aliviar la carga de trabajo que pesa sobre la Corte Suprema. En el memorándum, que fue reproducido largamente en el periódico "Natal Mercury" del 14 de octubre de 1980, el miembro de la Corte de Justicia de Natal, Sr. Didcott, refuta detalladamente los argumentos avanzados

por la Comisión en favor de la creación de una tal corte. Concluye que: "tanto entre los miembros del sistema judicial como entre los abogados, se sospecha que... la creación de Cortes intermedias no se desea como un fin en sí mismo, sino que más bien se trataría de un medio para alcanzar un fin y cuyo fin sería el de reducir a la Corte Suprema a la medida que los autores del proyecto desean que tenga."

Como ejemplo de otras medidas ya adoptadas persiguiendo este mismo objetivo, el juez enumera la obligación de imponer sentencias preceptivas que eliminan la discrecionalidad de la Corte para imponer un castigo adecuado a la entidad del delito; la eliminación de una parte de la jurisdicción de la Corte Suprema a través de la creación de Tribunales especiales; exceptuar ciertos actos administrativos de cualquier revisión judicial; establecer indemnizaciones para proteger a funcionarios que hubieren actuado contra la ley y, más importante aún, la suspensión del recurso de habeas corpus para una numerosa categoría de prisioneros o detenidos.

ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES DE ABOGADOS

ASOCIACION DE ABOGADOS DE SUDAN

El artículo 62 de la Constitución de Sudán establece: "Los abogados defenderán los derechos constitucionales de los ciudadanos y prestarán su adhesión a la ética profesional, de acuerdo con la ley". Esta norma, tal como se interpreta por la Asociación de Abogados de Sudán, describe no sólo la obligación que incumbe al abogado como individuo, sino que impone a la asociación de abogados en forma activa, el deber de defender los derechos y libertades de los ciudadanos como un todo. Por esta razón, la asociación de abogados ha venido demandando al gobierno desde 1977, la derogación de ciertas leyes que limitan los derechos constitucionales de los sudaneses así como la independencia de la función judicial. En 1977 y 1978 enviaron distintos memorandos al Presidente de la República, exponiendo la posición de los abogados, y en 1979 se envió un memorando similar al Fiscal del Estado, alentándolo a utilizar sus facultades constitucionales para proponer a la Asamblea del Pueblo un proyecto de ley derogatorio de las leyes en cuestión. El presidente de la Asociación de Abogados entrevistó personalmente al Presidente de la República y éste le aseguró que se daría cuidadosa consideración a la propuesta de los abogados. Dicha propuesta fue remitida a una comisión asesora de alto rango, pero no se sometió ningún proyecto de ley al cuerpo legislativo. En 1979, cuando aún no se había tomado ninguna decisión, el cuerpo de abogados expuso su posición en un folleto impreso que tuvo amplia distribución en Sudán.

La principal objeción del cuerpo de abogados es la vigencia de la Ley de Enmienda de la Constitución Permanente de Sudán de 1975, aprobada por la Asamblea del Pueblo el 16 de septiembre de 1975, días después de un abortado golpe militar. El artículo 41 de la Constitución, que garantiza la libertad de movimiento, y el artículo 66 que prohíbe el arresto sin orden judicial y garantiza el inmediato acceso ante un tribunal después del arresto, fueron modificados por la inclusión de

cláusulas que permiten al cuerpo legislativo crear un sistema de detención preventiva e imponer arrestos domiciliarios. El legislativo quedó facultado para crear procedimientos especiales de notificación a las personas detenidas o con arresto domiciliario de las razones de tales órdenes y para establecer la forma y el momento en que serán conducidos ante el Juez, aun que la Ley aclara que se seguirán tales procedimientos "cuando sea posible".

Cuando la Ley fue aprobada en 1975, ya regía un sistema de detención preventiva conforme a la ley de Seguridad del Estado de 1973. Se considera que esta enmienda fue concebida con el fin de evitar la posibilidad de que la Suprema Corte pudiera declarar la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Seguridad, la que ya venía siendo cuestionada.

La Ley se juzga inaceptable además por otros dos motivos. Los artículos 81 y 82 de la Constitución, que definen las obligaciones del Presidente hacia la nación, fueron enmendados al agregarse una cláusula que lo faculta a tomar decisiones con fuerza de ley. Esto se considera contrario al artículo 118 de la Constitución, que otorga la facultad de aprobar la legislación al cuerpo legislativo y al Presidente, en forma conjunta.

Con relación al poder judicial, la Parte VIII, Capítulo 2 de la Constitución, fue modificado para permitir la creación de una o más Cortes de Seguridad del Estado. Con anterioridad la creación de Cortes Militares era la única excepción existente al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional por el poder judicial. Con relación a ello también se mencionan otras dos leyes. La Ley de Enmienda de la de las Fuerzas Armadas de 1976, que autoriza al Presidente del Estado, con aprobación del presidente de la Suprema Corte, a disponer que los civiles sean juzgados conjuntamente con el personal militar, en Cortes Militares. Esta ley se considera incompatible con los derechos que tiene todo ciudadano a ser juzgado ante tribunales ordinarios, en aplicación de leyes y procedimientos ordinarios. La Asociación de abogados busca también la derogación del artículo 131

del Código de Procedimiento Penal, que regula las facultades del Presidente del Estado para crear cortes especiales que entiendan en delitos contra la seguridad del estado.

El poder de detener y enjuiciar ante cortes especiales se ejerció en forma intensa inmediatamente después de los intentos de golpe de estado de setiembre de 1975 y julio de 1976. Muchas personas fueron arrestadas y algunas por prolongados períodos. Al menos 150 personas implicadas en los golpes fueron conducidas ante las cortes de seguridad del estado, y según Amnistía Internacional, aproximadamente un centenar de ellas fueron ejecutadas.

Estas Cortes cayeron en desuso a mediados de 1977, y unos mil detenidos fueron amnistiados entre 1977 y 1978. No obstante, a mediados de 1979 el gobierno comenzó a utilizar nuevamente tanto el poder de arrestar como las cortes de seguridad del estado. En esta oportunidad, el uso de dichos poderes se dirigió principalmente contra comunistas y sindicalistas involucrados en agitaciones por motivos económicos, y contra los Baatistas, que se oponían a la actitud de moderación del gobierno frente al problema del Medio Oriente. Esto ilustra el peligro de los poderes excepcionales ya que, si bien se adoptan cuando se está ante una situación de emergencia, al dejarlos en vigor una vez finalizada la emergencia original, pueden eventualmente utilizarse con propósitos diferentes a los fines para los cuales fueron establecidos.

Otra medida cuya abolición persigue la asociación de abogados es la Ley sobre el Ejercicio de Derechos Políticos, de 1974, que se juzga incompatible con la Constitución y con el principio de igualdad de los ciudadanos. El parágrafo 5 de la ley faculta a la Unión Socialista Sudanesa (USS), el único partido político autorizado, a privar a cualquier persona de sus derechos políticos, incluyendo el derecho a ser candidato, el derecho a pertenecer a organizaciones constitucionales y el derecho al voto. Las razones por las que se puede imponer tal sanción oscilan desde la existencia de condenas por ciertos

delitos, hasta el haber formado fracciones dentro de la USS o la "indiferencia" frente a los intereses del estado. Si bien la candidatura para los puestos de gobierno no está limitada a los miembros del partido, esta norma le otorga un efectivo poder de veto sobre los candidatos. Resulta particularmente alarmante el hecho de que se pueda privar a las personas, sin derecho a revisión judicial, de sus derechos individuales constitucionalmente reconocidos.

Finalmente, es también criticada por el cuerpo de abogados la Ley de Enmienda de la Ley de Seguridad del Estado de 1976, que autoriza al Fiscal del Estado a embargar todos los bienes, muebles e inmuebles, de las personas acusadas por delitos previstos en la misma Ley. Por una enmienda de 1979 se podrá decretar embargos contra aquellos funcionarios acusados de cometer delitos en el ejercicio de sus cargos públicos. Si bien el embargo provisional de bienes puede justificarse en los casos en que se sospecha corrupción o malversación de fondos públicos, la aplicación de esta medida a una enorme categoría de personas de quienes aún se presume su inocencia, puede causar serios perjuicios e injusticias.

La consagración en la Constitución de Sudán de los derechos y obligaciones de los abogados de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es un progreso en la jurisprudencia constitucional, y refleja un principio que sólo recientemente ha venido siendo reconocido a nivel internacional (ver la reciente Resolución de la Subcomisión de N.U., pág. 40). Debe felicitarse al gobierno por el respeto de este derecho y la forma en que se ha comprometido a un diálogo con la comunidad jurídica. Se espera que las sugerencias realizadas por ésta, basadas en el respeto a la Constitución del Sudán y en los principios de igualdad de los ciudadanos e independencia de la función judicial, tengan influencia sobre el gobierno.

EL COLEGIO INGLES DE ABOGADOS ADOPTA UNA RESOLUCION CON RESPECTO A LA PERSECUCION DE LOS ABOGADOS

Luego de una cierta oposición, el Colegio Inglés de Abogados (English Bar) aprobó por una amplia mayoría, una resolución autorizando al Consejo del Colegio a intervenir en favor de los jueces y profesionales del derecho que sufren persecución. El 29 de julio de 1980 la Reunión General Anual del Colegio resolvió que "el Consejo del Colegio tomará discrecionalmente todas las medidas adecuadas, por medio de protestas públicas o por otros medios, para apoyar la justa causa de los jueces y profesionales del derecho en el extranjero, siempre que hubiere razones para creer que son perseguidos o acosados con motivo de su quehacer profesional y que en este ejercicio hubieren actuado en la administración de justicia, con una conducta profesional limpia".

ACTIVIDADES DE LA AMERICAN BAR ASSOCIATION

La American Bar Association (Colegio de Abogados Norteamericanos) adoptó en el año 1975 una resolución por la que autorizaba a su Presidente a realizar intervenciones en favor de los abogados encarcelados, detenidos o perseguidos en razón de sus actividades profesionales. Se efectuaron ocho intervenciones de este tipo, en casos referentes a Argentina (dos), India, Unión Soviética, Corea del Sur, Swazilandia, Uruguay y Yugoslavia. Un "Subcomité por la Independencia de los Abogados en Países Extranjeros" evalúa los informes recibidos sobre tales persecuciones y efectúa recomendaciones adecuadas. Recientemente, el Subcomité creó una "Red de corresponsales interesados" a los efectos de difundir entre los abogados que deseen recibirla, toda información con respecto a la persecución de sus colegas. Quienes deseen participar en esta Red de corresponsales, pueden contactar al Presidente del Subcomité, Sr. S. Klitzman, en la siguiente dirección: 2238 Decatur Place, N.W., Washington, D.C. 20008.

ASOCIACION DE ABOGADOS LATINOAMERICANOS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS (AALA)

Fundada en San Pablo en noviembre de 1979, esta Asociación celebró su II Encuentro en Lima, en el mes de abril de 1980. Se compone de abogados comprometidos con la causa de los derechos humanos y tiene sub-sedes regionales en Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Paraguay y Perú. Sus objetivos y fines sociales son los de: promover la abogacía como medio de defensa de los derechos humanos; promover la defensa de los abogados comprometidos con la causa de los derechos humanos; desarrollar una actividad permanente de información y divulgación sobre violaciones de los derechos humanos; y realizar estudios, seminarios, cursos y congresos relacionados con los temas que preocupan a la Asociación.

El establecimiento de una organización de abogados comprometidos y su preocupación por la defensa de sus colegas perseguidos, pone de manifiesto las difíciles condiciones en que debe desarrollarse la profesión en muchos países del Continente. La declaración final adoptada en Lima con motivo del II Encuentro establece:

"... que los derechos humanos en América Latina son constante y sistemáticamente ultrajados por los gobiernos imperantes, civiles o militares, a través de diferentes medios o formas que van desde el mantenimiento de oprobiosas condiciones de vida hasta la ejecución de hechos delictuosos como el secuestro, la desaparición, la tortura y la muerte" "... que para pretender legitimar la violación de estos derechos, los gobiernos del continente esgrimen la doctrina de Seguridad Nacional que se expresa, fundamentalmente, en la implantación de estados de sitio, medidas de emergencia, promulgación de leyes de seguridad y el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar"

"... que la aplicación de estas medidas no sólo limita la acción de los abogados en la defensa de los presos políticos y en el asesoramiento de las organizaciones

sindicales y populares, sino que, inclusive, estos mismos profesionales son muchas veces víctimas de la política represiva de sus gobiernos..."

La Declaración de Lima demanda a los gobiernos latinoamericanos que concedan una amnistía general e irrestricta para los presos y perseguidos políticos; exige el inmediato levantamiento del estado de sitio, la derogación de las leyes de seguridad interna y que los civiles sean juzgados por los tribunales ordinarios. Una resolución especial sobre la pena de muerte exhorta a los gobiernos a abolir dicha pena y terminar con cualquier forma de ejecución extrajudicial. Otra resolución referida a Colombia, exige al gobierno de este país, poner fin a la tortura y a las detenciones arbitrarias que han sido denunciadas. Por último en una resolución referida a Bolivia, se denuncia la existencia de grupos paramilitares que desarrollan actividades terroristas y los graves atentados criminales cometidos contra el Dr. Aníbal Aguilar Peñarrieta (ver pág. 9). Exige del citado gobierno la derogación del Código Penal Ordinario Militar y de las normas de procedimiento que lo acompañan por contener normas limitativas de la libertad y los derechos del pueblo.

RESOLUCION DE NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas preparan un estudio sobre la independencia de los Jueces y los Abogados

Un mejor conocimiento y mayor difusión de los problemas atinentes a la independencia de los jueces y abogados, así como el reconocimiento de la importancia que, para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tiene un poder judicial independiente y abogados también independientes, condujeron a las Naciones Unidas a ordenar la realización de un informe sobre la materia. Su autor será el Dr. L.M. Singhvi de la India, que ya como Relator Especial preparó un informe preliminar y lo sometió a la Subcomisión de Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en agosto de 1980. La importancia del informe del Dr. Singhvi nos lleva a publicarlo íntegramente como un apéndice de este boletín.

Luego de considerar este informe, la Subcomisión autorizó al Dr. Singhvi a recabar la información pertinente, incluidas "toda observación, opinión o material, inclusive disposiciones y prácticas constitucionales, legislativas o administrativas y decisiones de cortes y tribunales..." procedentes de fuentes gubernamentales y no gubernamentales. Resultarán de particular interés los artículos o notas que se refieran al tema, ya sea a nivel nacional o regional, así como los textos legales o decisiones administrativas y referencias bibliográficas. Solicitamos a las asociaciones de abogados y a los abogados a título personal que dispongan de tales elementos, que los envíen al CIJA que ha aceptado colaborar en la recolección de informaciones.

La citada resolución de la Subcomisión pide al Secretario General de N.U. que considere la posibilidad de organizar, en el marco de los servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, un seminario sobre estos tópicos. El Sexto Congreso de N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del

Delincuente realizado recientemente en Caracas, también adoptó una resolución invitando al Secretario General a extender y ampliar los programas de asistencia técnica destinados a reforzar la imparcialidad e independencia del poder judicial.

La discusión del informe Singhvi condujo finalmente a la Subcomisión a adoptar una resolución declarando que la "libertad de asociación tiene particular importancia para esas profesiones..." y exhortando a todos los Estados a que "respeten y garanticen plenamente el derecho de todos los jueces y abogados a constituir sus propias organizaciones profesionales o a participar en ellas, libremente y sin ninguna ingerencia".

NOVEDADES EN CASOS PREVIAMENTE COMENTADOS EN OTROS BOLETINES

El 15 de junio de 1980 el CIJA emitió una circular con motivo de la detención sin proceso del Abogado de Swaziland, Sr. Musa Shongwe. Una serie de asociaciones de juristas respondieron al llamado, haciendo intervenciones en su favor. El 10. de julio pasado, Shongwe fue liberado.

En tres oportunidades el CIJA emitió circulares sobre el caso del Sr. Joseph Danisz, un abogado checoslovaco condenado a privación de libertad y a cinco años de inhabilitación profesional, con motivo de la defensa jurídica de disidentes políticos. Diversas organizaciones de abogados respondieron al llamado y efectuaron intervenciones en su favor. Se pudo saber que fue liberado de prisión como consecuencia de la amnistía presidencial de mayo de 1980. No obstante, continúa inhabilitado para ejercer la abogacía.

El Boletín del CIJA No. 5 contenía una nota sobre la suspensión en el ejercicio profesional del Abogado Yann Chouq, de Francia, por "délit d'audience". El 14 de mayo de este año, la Tercera Cámara Correccional de la Corte de Apelaciones de Rennes, revocó el fallo del tribunal, invocando "ambigüedades procesales" que hacían imposible determinar si la suspensión impuesta era de naturaleza penal o administrativa.

El CIJA recibió cartas del Directorio del Colegio de Abogados de Polonia y del Dr. Lis-Olszewski, el Abogado cuya jubilación (retiro) no voluntaria y la pensión que recibiría, fueron señalados en el Boletín No. 4. En su carta, este último señala que se le ofreció la pensión adicional que reclamaba, pero que rehusó aceptarla pidiendo en su lugar se le autorizara a reintegrarse al ejercicio profesional. El Colegio de Abogados señala que ello no es posible, debido a que una vez que un abogado mayor de 70 años ha sido jubilado, no existe ningún procedimiento para que se reincorpore a la profesión. Al mismo tiempo niega que la decisión de jubilar al Dr. Lis-Olszewski haya sido irrazonable o adoptada de "mala fe" y señala que en 1976 y en 1977 ya se le había postergado por un año su retiro.

A P E N D I C E

Estudio de la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y de la independencia de los abogados.

Informe preliminar preparado por el Relator Especial

Sr. L. M. Singhvi

I

1. El actual Relator Especial tuvo noticia, en la tercera semana de mayo de 1980, de la decisión 1980/124 del Consejo Económico y Social, de 2 de mayo de 1980, por la que autorizó a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a encomendarle la preparación de un informe, a la luz de las observaciones formuladas en la Subcomisión durante su 32º período de sesiones, sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, a fin de que no haya discriminación en la administración de la justicia y de que se mantengan y salvaguarden los derechos humanos y las libertades fundamentales. Habida cuenta de que se contó con muy poco tiempo antes del actual período de sesiones de la Subcomisión, y de que el Relator Especial estuvo ausente de Nueva Delhi durante un considerable período de tiempo debido a compromisos anteriores, no fue posible que el Relator Especial celebrara consultas con la División de Derechos Humanos. Pese a todo, presenta en este documento un breve informe preliminar provisional, en el que se exponen a grandes rasgos, los antecedentes, las cuestiones y la metodología y se pide orientación a la Subcomisión.

II

2. Hoy se reconoce ampliamente en todo el mundo que el concepto de independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y el concepto de independencia de los abogados son conceptos complejos y complementarios. Esos conceptos están vinculados íntegra e indisolublemente con la moral y la cultura contemporáneas de los derechos humanos y son indispensables para impedir la discriminación en la administración de justicia.

3. La búsqueda perenne y persistente de la justicia y los derechos humanos por la humanidad ha contribuido a desarrollar la jurisprudencia del imperio del derecho y ha dado origen a una amplia variedad de instituciones y procedimientos de recurso en diferentes países del mundo. En la mayoría de los países, los jueces y los abogados se han esforzado en gran medida por satisfacer los ideales del imperio del derecho y hacer que esas instituciones y procedimientos de recurso funcionen en situaciones reales. La credibilidad y la eficacia de la función judicial reside en la integridad, la imparcialidad y la independencia del juez y el jurado y, del mismo modo, la protección y la articulación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y el debido cumplimiento de las funciones judiciales para mantener y salvaguardar esos derechos y libertades dependen de la independencia e integridad de la profesión jurídica.

4. Estas premisas y postulados se han convertido en patrimonio común de la humanidad en la ardua lucha por los derechos humanos en la historia de la civilización y son universalmente reconocidos como un conjunto de proposiciones y principios de carácter amplio. Por lo general, se ve en ellos la salvaguardia más firme de los derechos, la libertad y la justicia en las sociedades modernas. Las sociedades antiguas y medievales tanto de oriente como de occidente proclamaban firmemente la inviolabilidad de la función judicial y la necesidad de asegurar su imparcialidad e independencia. Sin embargo, las proclamaciones de ese principio no siempre coincidían con su aplicación real y, de ese modo, en muchas ocasiones se llegó a destruir, comprometer y debilitar el principio de independencia. Desde una perspectiva histórica extensa, el principio ha sobrevivido a esas presiones y agresiones. Incluso en los tiempos modernos, en que

el principio ha llegado a ser considerado como universal y axiomático y figura en los documentos constitucionales de los diferentes Estados y en las declaraciones internacionales importantes, sus violaciones son numerosas, variadas, frecuentes y amplias. Efectivamente, en un momento en que aparece triunfante, el principio de "independencia" se encuentra peligrosamente asediado en la realidad práctica. Más aún, se ha puesto en tela de juicio en los planos teórico, ideológico y empírico el propio concepto de "independencia" y se ha tratado de demostrar sus limitaciones.

III

5. El primer Estudio de la Igualdad en la Administración de Justicia de mi distinguido predecesor, el Sr. Mohammed Ahmed Abu Rannat, que fue designado Relator Especial en 1963, se publicó en 1972 ^{1/}. Resume los antecedentes históricos y la base lógica contemporánea del principio de "independencia", al tiempo que formula cuestiones y principios de importancia fundamental en los planos nacional e internacional.

6. El Sr. Mohammed Ahmed Abu Rannat preparó un informe preliminar (E/CN.4/Sub.2/237 y Corr.1), tres informes de situación (E/CN.4/Sub.2/246, E/CN.4/Sub.2/253 y E/CN.4/Sub.2/266), un esquema de proyecto de informe (E/CN.4/Sub.2/289) y un informe final (E/CN.4/Sub.2/296). En agosto y septiembre de 1969, en su 22º período de sesiones, la Subcomisión examinó el informe final y lo transmitió a la Comisión de Derechos Humanos para su "examen a la mayor brevedad posible". En el año siguiente -1970-, en su 23º período de sesiones, la Subcomisión examinó y revisó el proyecto de principios que figura en el párrafo 596 del Informe del Relator Especial y aprobó (en la forma revisada) los "Principios sobre Igualdad de la Administración de Justicia" en virtud de su resolución 3 (XXIII) y los transmitió a la Comisión de Derechos Humanos para que ésta los examinara y decidiera sobre la conveniencia de elaborar una convención o una declaración, o ambas, sobre la igualdad de la administración de justicia o varios instrumentos dedicados a diversos aspectos del problema y decidir respecto de las medidas ulteriores. En virtud de su resolución 5 E (XXXI) de 13 de septiembre de 1978, la Subcomisión decidió pedir al Secretario General que preparase "un estudio preliminar relativo a las medidas que se han adoptado hasta el momento y a las condiciones consideradas esenciales para asegurar y garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores y la independencia de los abogados, a fin de que no haya discriminación en la administración de justicia", para su presentación a la Subcomisión en su 32º período de sesiones en 1979. Uno de los propósitos del informe preliminar del Secretario General era presentar a la Subcomisión propuestas con relación al esquema y a las orientaciones principales de un estudio completo de los problemas que intervienen.

IV

7. El informe preliminar del Secretario General (E/CN.4/Sub.2/428) proporciona un nuevo punto de partida, un sistema metodológico y un contexto para la tarea encomendada al actual Relator Especial. Como se señaló en el párrafo 7 del informe preliminar del Secretario General, el contenido y el ámbito geográfico de la información que la Secretaría tenía a su disposición eran tan reducidos que no podrían constituir una base suficiente para realizar un verdadero estudio comparativo sobre el tema. Un análisis más profundo de la información que figura en los documentos E/CN.4/Sub.2/430 y Add.1, E/CN.4/Sub.2/394, 408 y 431 demuestra que un examen más completo de las disposiciones pertinentes de los diferentes sistemas jurídicos y un estudio comparativo

^{1/} Publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta S.71.XIV.3.

E/CN.4/Sub.2/L.731
página 4

sobre el tema no sólo sería útil sino indispensable. Para que ese estudio fuera realmente significativo sería necesario ir más allá de la simple recopilación de los textos de las disposiciones. Sería preciso observar la aplicación de esas disposiciones y sistemas, examinar la textura de la realidad y evaluar la fuerza y eficacia de las salvaguardias existentes. De conformidad con las orientaciones generales de la Subcomisión sobre la preparación de estudios, expuestas en la resolución B que figura en el párrafo 97 del documento E/CN.4/703 (E/CN.4/Sub.2/L.61, aprobado el 15 de enero de 1954), el Relator Especial desearía utilizar los estudios de tratadistas de derecho público y otros expertos y aplicar los instrumentos críticos e interdisciplinarios de las ciencias sociales a la preparación del estudio. El Relator Especial utilizaría también los informes de las conferencias, seminarios y otras reuniones internacionales en los términos mencionados en el párrafo 5 del informe preliminar del Secretario General.

V

8. El Relator Especial propone que se aborde el problema de la definición del concepto de "independencia" en los términos en que se aplica específicamente el poder judicial, a los jurados, a los asesores y a los abogados y que al mismo tiempo se identifiquen todos los aspectos concomitantes de ese concepto en un concepto más amplio. El concepto en sí y sus diversos aspectos concomitantes se examinarían entonces tanto desde el ángulo de su fundamento y justificación como del de los problemas y soluciones que entraña. En ese sentido, ha de recordarse que la noción misma de independencia ha sido impugnada de tanto en tanto por filósofos y también por pensadores empíricos. Hay un número considerable de obras sobre ese tema. Unos pretenden que el concepto de independencia no pasa de ser un mito y otros hacen hincapié, basándose en estudios inspirados en el behaviorismo, en los condicionamientos a que está sujeta la "actuación del poder judicial". Subsiste, sin embargo, una corriente de opinión importante para la cual los condicionamientos dimanantes de la afiliación social e ideológica y de las predilecciones subjetivas e individuales no son necesariamente óbice al ejercicio de la función judicial con un grado elevado de objetividad, de neutralidad, de imparcialidad, de libre acceso y de independencia. En mayor o menor medida, eso se aplica también a los jurados y a los asesores.

9. En lo que respecta a los abogados, en cambio, ese problema de la "independencia" presenta características diferentes. En efecto, tras todo abogado hay un cliente, al que ha de representar, inevitablemente, con una dosis considerable de parcialidad. Ahora bien, la independencia es igualmente indispensable en el desempeño de esa función profesional de representación. Para que el abogado esté en condiciones de representar debidamente a su cliente, es menester que pueda actuar con "independencia" de todo género de impedimento, sea éste una presión, una compulsión, una amenaza, una intimidación, un aliciente o un conflicto de intereses, sean cuales fueren su origen o su forma. En los abogados recae simultáneamente una responsabilidad paralela, que no sólo se limita a la esfera de la deontología, es decir, de la ética, el honor y la disciplina profesionales, sino que debe entenderse también, en términos sociales más amplios, como la de facilitar el acceso de las personas y de las instituciones al sistema de administración de justicia. El Relator Especial considera que, habida cuenta del debate teórico actual a este respecto, hay necesidad de revisar el fundamento en que descansa tal noción de "independencia" y de establecer una correlación idónea entre "independencia" y "responsabilidad".

VI

10. En el párrafo 10 de su estudio preliminar, el Secretario General ha indicado que la expresión "poder judicial" tiene dos acepciones, una restringida y otra genérica. En la mayor parte de los sistemas hay cuerpos de funcionarios públicos (o instituciones) que ejercen una función importante en la administración de justicia — en lo que respecta a la solución de litigios y a la protección de derechos humanos, y que, sin embargo, no forman parte integrante del poder judicial en el sentido estricto y convencional de la palabra. El Secretario General ha pedido el parecer de la Subcomisión en cuanto a la inclusión en su estudio de esos diversos funcionarios e instituciones dotados de funciones y facultades judiciales y el grado en que tal estudio ha de abarcarlos. El Relator Especial desea reiterar la petición, particularmente en lo que respecta a la institución de tribunales administrativos o cuasi judiciales, como por ejemplo la "Prokuratura" el "Parliamentary Commissioner" u "Ombudsman"; el Ministerio Público, los árbitros y autoridades similares que puedan carecer oficialmente de la calidad de juez. Podría aprovecharse esa ocasión, asimismo, para aclarar algo más limitado, a saber, la inclusión en ese estudio, en lo que atañe a la salvaguarda de su independencia, de todas aquellas personas que ejerzan funciones de representación en litigios concretos sin ser abogados, es decir, sin estar oficialmente reconocidos como tales.

VII

11. La independencia del poder judicial y de los abogados es un concepto constituido por numerosos componentes y que presenta múltiples facetas. El estudio propuesto debe precisar esos componentes y facetas tanto en el plano teórico como en el práctico. A ese respecto, resulta sumamente oportuno evocar las conclusiones del Congreso Internacional de Juristas sobre la función de la ley en una sociedad libre, que se celebró en Nueva Delhi en 1959, según las cuales la independencia del poder judicial entraña el derecho a la no interferencia por parte del poder ejecutivo o legislativo en el ejercicio de la función judicial, añadiéndose en ellas que eso no significa, por cierto, que el juez esté autorizado a actuar de forma arbitraria. Su deber es interpretar la ley y los principios y supuestos fundamentales en los que ésta se apoya. El cometido del juez y el objetivo del examen judicial son, sin embargo, tan complejos y de tanta trascendencia que han suscitado, a menudo, las controversias constitucionales y las disputas políticas más apasionadas. Los límites exactos de la revisión judicial no se prestan fácilmente a una clara definición y delimitación. Los intentos por alcanzar un equilibrio de poderes en los distintos sistemas generan problemas complejos y a menudo insolubles en lo que atañe a la independencia así como a la responsabilidad del poder judicial y de los abogados. Las normas que han de regir esa responsabilidad, así como las de actuar con independencia de presiones e influencias ejercidas con mayor o menor sutileza y de la injerencia notoria y manifiesta de los poderes ejecutivo y legislativo, deberán definirse a escala mundial con un grado de flexibilidad que permita el libre juego de los distintos elementos de los diferentes sistemas sin que ello suprima "l'intime conviction du juge" ni atrofie la función judicial. De ahí que la cuestión de salvaguardar la independencia de la magistratura no constituya un problema meramente teórico sino extremadamente práctico. Entraña, entre otras cosas, salvaguardias institucionales, salvaguardias relativas a la ética, la tradición, la cultura y las costumbres de un país, salvaguardias de los principios internacionales y de la opinión pública nacional e internacional, salvaguardias relativas a las actividades de organismos nacionales e internacionales en

E/CN.4/Sub.2/L.731
página 6

materia de información, vigilancia y evaluación objetiva, salvaguardias en materia de controles profesionales y jerárquicos y salvaguardias de índole procesal. El Relator Especial desearía conocer el parecer de la Subcomisión en lo que respecta a las distintas clases de salvaguardias y el grado en que pueden aceptarse a título general.

VIII

12. Como revela claramente el estudio preliminar del Secretario General, varía ampliamente de unos países a otros la manera de seleccionar, designar y formar a los jueces; las modalidades de su permanencia en el cargo, de traslado, de retiro y separación del cargo; la forma en que se organiza y reglamenta el ejercicio de la abogacía y se define su deontología profesional; el criterio para designar jurados y asesores y para atribuirles cometidos. Hay también diferencias radicales en lo que respecta a las relaciones entre jueces y abogados. Lo que es más, la índole de los problemas y las experiencias reales varían según los países. Ello no obstante, hay un acuerdo prácticamente universal en cuanto a los principios fundamentales, ya que éstos son inherentes al carácter y al propósito mismo de todo sistema de justicia. El Relator Especial propone reunir esos principios fundamentales comunes sin prescindir en absoluto de las diferencias y divergencias en materia de instituciones y experiencias a fin de estar así en condiciones de presentar un modelo que sea universalmente aceptable y razonablemente flexible que ofrezca distintas opciones en función de cada sistema.

IX

13. En el estudio preparado por el Sr. Rannat y en el informe preliminar del Secretario General, se han examinado las condiciones necesarias para la imparcialidad e independencia de los jueces, jurados y asesores y para la independencia de los abogados. El Relator Especial se propone estudiar, analizar y evaluar los diferentes sistemas y temas centrales relativos a la formación de los jueces, la selección y nombramiento de los mismos, el juramento o promesa en la toma de posesión, la permanencia en el cargo, traslados, sueldos, gratificaciones y pensiones, disposiciones relativas a su jubilación y las prestaciones correspondientes, privilegios e inmunidades de los jueces, desacato a los tribunales, problemas relativos al examen judicial, actividades extrajudiciales del poder judicial y de los jueces, recusación, expedientes y procesos contra jueces y separación del cargo, protección de los jueces contra influencias y presiones indebidas a las que puedan estar sometidos, sanciones aplicables a los jueces que demuestren falta de independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, ética judicial y código de conducta, función de las comisiones de servicios judiciales o consejos superiores de la judicatura y órganos análogos, tribunales especiales y militares, especialmente en estado de emergencia o de excepción, selección de jurados, juramento o promesa solemne de los mismos, inmunidades de los jurados, incompatibilidad de ciertas actividades con la actuación como jurado, la protección contra influencias indebidas de que pueden ser objeto los jurados, sanciones aplicables a los jurados que demuestren falta de independencia e imparcialidad, y cuestiones análogas con respecto a los asesores.

14. Asimismo, el Relator Especial estudiaría también los diferentes sistemas y cuestiones fundamentales relativos a la formación de los abogados y el acceso a dicha profesión, la función de las organizaciones profesionales, las relaciones entre los abogados y sus organizaciones, las relaciones entre los jueces y los abogados, las relaciones entre los abogados y el Estado -incluidos los abogados contratados o designados por el Estado-, la condición jurídica y la función de

los ministros de justicia y asuntos jurídicos, los fiscales generales, los abogados generales, los fiscales y otros cargos jurídicos oficiales, los conflictos de intereses, las convenciones, las cuestiones éticas, el ceremonial y código de conducta de la profesión, procedimientos disciplinarios, privilegios de los abogados, las limitaciones a las actividades no profesionales de los abogados, su función y la de sus organizaciones profesionales en el sistema político constitucional, las disposiciones para la protección del carácter confidencial de las relaciones entre cliente y abogado, la inmunidad de los abogados contra el procesamiento y detención por el desempeño de sus funciones profesionales, el acceso de los abogados a la judicatura, y las sanciones aplicables a aquellos por no observar la debida independencia.

15. Cada uno de los aspectos mencionados anteriormente con respecto a la independencia, suscita otras cuestiones fundamentales sobre las salvaguardias institucionales y procesales y la forma en que pueden solventarse los puntos de vista opuestos sobre dichas salvaguardias, así como la forma adecuada y pragmática de conseguir el equilibrio. Por tratarse de un sector tan amplio, diverso y complejo, el Relator Especial necesita conocer los puntos de vista de los miembros de la Subcomisión.

X

16. Para el estudio propuesto tiene importancia especial la forma en que se puede reducir, socavar, atacar o invadir la independencia de los jueces, jurados, asesores y abogados en nuestra época. Es preciso trazar y elaborar con detalle el panorama de los peligros que acechan a la imparcialidad e independencia de los jueces, jurados, y asesores, y a la independencia de los abogados, a fin de que se pueda tantear el terreno y superar con éxito los peligros mediante una serie de disposiciones escritas, constitucionales y jurídicas, y de salvaguardias institucionales, culturales, procesales y de otro tipo.

17. A la luz de los debates de la Subcomisión, y entre los diversos factores y circunstancias que pueden afectar la imparcialidad e independencia de los jueces, a continuación se incluyen y examinan algunos de ellos, pudiéndose incluir algunos otros que no figuran en esta relación:

a) Destitución, que en algunos casos implica la separación del cargo o la destitución de un juez que se haya negado a decidir sobre un caso particular de una forma determinada, y en otros, separaciones de los cargos y destituciones colectivos de jueces, o supresión de tribunales completos cuando se supone que estorban a los proyectos, ambiciones u objetivos del poder ejecutivo. Constituyen también una amenaza conexa a la independencia de los jueces las enmiendas de las leyes relativas a la permanencia de los jueces en sus cargos con objeto de poder separarlos de estos a discreción del poder ejecutivo.

b) Es sabido que se utilizan los traslados, bien para sancionar a un juez, o para alejarlo de una jurisdicción en la que su independencia pueda constituir un problema para el poder ejecutivo. Por ejemplo, puede ser trasladado, de un tribunal penal a otro civil, un juez que haya demostrado simpatía por algún acusado perteneciente a una minoría racial, o de un tribunal de jurisdicción general a otro encargado de casos de defraudación a la hacienda, a un valeroso defensor de las libertades civiles.

E/CN.4/Sub.2/L.731
página 8

c) Nombramiento de jueces con duración limitada o con carácter suplente o interino, y confirmación de jueces en cargos estables y permanentes debido a consideraciones políticas.

d) En los países en que el ascenso o confirmación de los jueces obedece a normas o convenciones establecidas y no a la discreción del poder ejecutivo, la abolición de esas normas o convenciones para el ascenso puede considerarse como una variante de la utilización de los traslados con fines punitivos.

e) Aunque con menos frecuencia que el asesinato y "desaparición" de los abogados, el asesinato y "desaparición" de los jueces se produce con frecuencia suficiente como para considerarlos un problema que afecta a la independencia del poder judicial.

f) Las medidas de emergencia que se dictan en estados de excepción, por las que se priva al poder judicial de su facultad para examinar algunas cuestiones relativas a la ley constitucional, para hacer que sus decisiones sean de obligado cumplimiento o para entender en ciertos casos, y por las que se entorpecen y limitan las funciones judiciales, también afectan a la independencia de los jueces. En algunos casos, sencillamente se excluyen de su jurisdicción esos aspectos, mientras que en otros se transfieren a tribunales militares o a otros creados especialmente cuya parcialidad y falta de independencia, de conocimientos jurídicos y de experiencia es alarmante.

g) Publicidad negativa, acusaciones públicas embarazosas y presiones populistas para desviar al poder ejecutivo de la función que le es propia.

h) Protección indirecta y/o selectiva del poder ejecutivo.

18. El Relator Especial desearía que la Subcomisión formulara observaciones sobre los factores y tipos de circunstancias que se mencionan más arriba, y que se ampliara la lista a fin de que a cada tipo de injerencia pueda oponérsele la serie correspondiente de salvaguardias.

19. Aunque en una escala más limitada, se podría intentar una labor análoga con respecto a los obstáculos a la independencia e imparcialidad de los jurados y asesores.

XI

20. El Relator Especial tiene previsto realizar un repertorio análogo al que se ha intentado en los párrafos precedentes en relación con los jueces, jurados y asesores, en el que se recojan todos los tipos de injerencia en la independencia de los abogados. Esa injerencia parece haber alcanzado últimamente mayores proporciones y una repercusión más amplia. En cualquier caso, ahora se dispone de documentación e información al respecto más sistemática y explícita, especialmente a raíz del establecimiento del Centro para la Independencia de los Jueces y Abogados. En el caso de los abogados, la identificación de las zonas en que se producen injerencias en su independencia profesional es algo más difícil que en el caso de los jueces, jurados y asesores, pero evidentemente su importancia no es menor. Igualmente urgente es la necesidad de salvaguardar la independencia de la abogacía frente a todas las formas de impedimentos e intromisiones.

21. A la luz de los debates de la Subcomisión, y entre los diversos factores y circunstancias que pueden afectar la independencia de los abogados, a continuación se incluyen y examinan algunos de ellos, pudiéndose incluir algunos otros que no figuran en esta relación:

a) Expediente disciplinario, expulsión del colegio profesional, suspensión del ejercicio profesional o procesamiento de abogados por actos comprendidos en la esfera de sus deberes profesionales, tales como presentar reclamaciones por maltrato policial a un cliente, impugnar la imparcialidad de un juez, impugnar la legalidad de una ley o de una decisión administrativa o defender la legalidad de la conducta o de las declaraciones de un cliente;

b) Amenazas, intimidación, expulsión del colegio profesional, suspensión del ejercicio profesional, desacato o quebrantamiento de un procedimiento de excepción, o procesamiento de abogados por declaraciones hechas en juicio o fuera de actuaciones judiciales, en las que se critique a personas o sistemas o se propongan cambios en la administración de justicia;

c) Persecución selectiva por motivos políticos, mediante registros, allanamientos e incautaciones y otros tipos de hostigamiento, así como aplicación de sanciones de carácter administrativo contra abogados conocidos por su defensa de las libertades civiles, los presos políticos o los grupos sociales tales como campesinos, sindicatos, o minorías raciales o religiosas, por delitos supuesta y ostensiblemente no relacionados con esas actividades;

d) Detención sin acusación o juicio. Aun cuando por lo general las autoridades de seguridad no dan razones para tales detenciones, suele suceder que se detenga al mismo tiempo a diversos abogados, que son conocidos por sus actividades como defensores, procuradores o asesores de grupos de oposición o de sectores desfavorecidos de la sociedad. El resultado, y presuntamente el objetivo, de tales detenciones es castigar e intimidar a abogados que se han mostrado dispuestos a prestar tales servicios y dominar y reprimir a toda la abogacía;

e) En ciertos países la eliminación física o la "desaparición" de abogados se ha convertido en un grave problema en los últimos años. En algunos casos se desconocen los motivos del asesinato pero en otros la muerte, las amenazas o los comunicados ulteriores confirman que el motivo fue la actuación profesional en favor de algunas personas o grupos. El resultado ha sido que en algunos países los presos políticos no puedan encontrar un abogado criminalista independiente y con experiencia dispuesto a defenderlos. El asesinato o la "desaparición" sistemáticos de abogados debe considerarse, por lo tanto, no sólo como una violación del derecho de las personas a la vida y a la libertad, sino también como una amenaza a la independencia de la profesión y a los derechos humanos y libertades fundamentales;

f) En unos pocos países se excluye del ejercicio profesional a los abogados por razones políticas. En un país, por ejemplo, la pertenencia a ciertas organizaciones políticas o profesionales se considera como prueba de que el postulante a abogado no apoya el "orden constitucional básico", mientras que en otro país los abogados pueden ser excluidos del ejercicio de la profesión a pesar de tener un historial profesional meritorio y notable porque no han dado muestras suficientes de apoyo a los dirigentes políticos que gobiernan el país;

g) Protección y favoritismo políticos por parte del Estado, o discriminación por motivos políticos.

XII

22. El Relator Especial propone que se estudien las condiciones necesarias para la independencia de la abogacía, así como las que se requirieren para la independencia y la imparcialidad de los jueces y los jurados, sobre la base, entre otros documentos, del estudio realizado por Ramat, del informe preliminar del Secretario General, de los informes de comisiones jurídicas y de las obras de derecho comparado de profesores y juristas, de acuerdo con el esquema siguiente:

- a) Un sistema de designación y formación encaminado a fomentar en los jueces las necesarias cualidades de conocimientos, humanidad, integridad y valor moral, que excluya en todo lo posible la influencia política y la propensión a cualquier forma de presión o coacción y que dé garantías de que no se excluya injustamente de la administración de justicia a las mujeres y a personas pertenecientes a minorías nacionales y raciales o a las clases desposeídas;
- b) Un sistema de remuneración, emolumentos, pensiones y prestaciones de jubilación que permita a los jueces hacer frente a presiones indebidas que atenten contra su independencia profesional;
- c) Garantías de permanencia en el cargo y de que no se modificarán los emolumentos ni las condiciones de servicio de manera que perjudique a los jueces en activo;
- d) Inmunidad por actos realizados en el ejercicio de las funciones judiciales y procedimientos especiales para la imposición de cualquier sanción a un juez;
- e) Derecho a constituir organizaciones profesionales nacionales e internacionales, o a participar en ellas;
- f) Reputación pública de los jueces, jurados, asesores y abogados;
- g) Reconocimiento del derecho de litigantes y abogados a impugnar la imparcialidad de los jueces sin temor a consecuencias adversas;
- h) Moderación de las leyes relativas a la facultad de imponer sanciones por desacato a los tribunales;
- i) Una adecuada formación jurídica que abarque el estudio de los derechos humanos y de la ética jurídica, indispensable para el desarrollo del componente subjetivo de "independencia", a fin de defender los derechos humanos, promover las libertades fundamentales e impedir la discriminación;
- j) Una estructura financiera de la profesión que permita a los abogados atender concienzudamente a todos los sectores sociales, incluso a las personas indigentes y desfavorecidas, y que permita también al abogado hacer frente a los intentos de influir indebidamente en su integridad profesional;
- k) Salvaguardias efectivas para lograr que la profesión de abogado esté abierta a todos y no sea parcela exclusiva de las clases privilegiadas. Se debe otorgar igual acceso a la profesión a las mujeres, a las minorías nacionales y raciales y a las clases desposeídas;
- l) El derecho de establecer y mantener asociaciones profesionales libres de injerencia gubernamental como un elemento básico de la independencia profesional. El libre intercambio de información, ideas y asistencia en el marco de las organizaciones locales, nacionales e internacionales refuerza de manera importante la capacidad profesional y la integridad moral de los abogados, especialmente en las regiones en que su número es escaso o las condiciones de trabajo difíciles y onerosas;

- m) En regiones en las que el reducido tamaño de la comunidad jurídica hace a los abogados especialmente susceptibles a presiones oficiosas, el establecimiento de sistemas o acuerdos para que abogados de otras regiones intervengan en determinados casos reduciría la presión sobre el colegio profesional local y reforzaría la independencia de la profesión;
- n) Ayuda, asesoría y asistencia jurídica, como ayuda a la "independencia";
- o) Reglamentación de las relaciones del Estado con la abogacía inclusive los funcionarios jurídicos del Estado;
- p) Un sistema internacional de información e inspección, el reconocimiento como entidades consultivas de las organizaciones de la abogacía y la judicatura en el sistema de las Naciones Unidas, así como un procedimiento específico internacional de reclamaciones o el establecimiento de un foro o tribunal internacional para examinar las reclamaciones sobre las violaciones manifiestas y persistentes de la imparcialidad y la independencia de los jueces, jurados y asesores y de los abogados.

XIII

23. El Relator Especial ha indicado varios aspectos en determinadas esferas y cuestiones importantes que requieren un mayor estudio. Propone que se ponga al día la información disponible para analizar la que ya se ha recogido y hacer un estudio comparativo más acabado de las disposiciones de carácter constitucional y legal en diferentes países y para utilizar la documentación disponible y los trabajos especializados. Se propone también estudiar las cuestiones de carácter filosófico y empírico que se plantean en relación con el concepto de independencia así como volver a formular la tesis de la independencia. Se propone efectuar un estudio más profundo de los factores que repercuten negativamente en la independencia y la imparcialidad del poder judicial, los jurados y los asesores así como en la independencia de los abogados, incluido su efecto sobre la protección de otros derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales así como el proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

24. Se propone estudiar y examinar las disposiciones y evaluar los métodos adoptados en los diferentes sistemas para impedir que se menoscabe la imparcialidad y la independencia de los jueces, jurados y asesores y a la de los abogados. El Relator Especial considera importante que se examine el alcance de los derechos enunciados en la Declaración Universal y en los Pactos Internacionales y que se analice lo que cabe hacer a jueces y abogados para fortalecer el sistema de libertades y derechos humanos fundamentales así como la acción que puede desarrollarse en este sentido mediante un sistema internacional de información e inspección de carácter voluntario y no gubernamental y mediante el sistema de las Naciones Unidas. También se examinará la cuestión de un procedimiento de reclamación específico y eficaz. Se propone también que se examinen la función de la abogacía como cuerpo organizado, la imagen de la profesión de abogado y de la judicatura, el efecto de la opinión pública y la conciencia sobre la independencia del cuerpo judicial y de la profesión de abogado, así como la cuestión de su responsabilidad. El Relator Especial tiene el propósito de sugerir los métodos y las medidas que podrían adoptar el sistema de las Naciones Unidas y los ordenamientos jurídicos nacionales para realzar la independencia y la imparcialidad de jueces, jurados y asesores y a la independencia de los abogados. Una vez que la Subcomisión haya considerado tales acciones y medidas, el Relator Especial propondría el proyecto de principios y presentaría un proyecto de declaración o pacto internacional destinado a dar expresión al concepto de "independencia".

MIEMBROS DE LA COMISION

KEBA M'BAYE (Presidente)	Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.
ELI WHITNEY DEBEVOISE (Vice Presidente)	Abogado, New York
T.S. FERNANDO (Vice Presidente)	Ex Embajador de Sri Lanka en Australia; ex Procurador General y ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Sri Lanka
ANDRES AGUILAR MAWDSLEY	Ex Ministro de Justicia, ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Venezuela
GODFREY L. BINAISA	Ex Presidente de la República y ex Procurador General de Uganda
ALPHONSE BONI	Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
BOUTROS BOUTROS-GHALI	Ministro de Estado, en Relaciones Exteriores, Profesor de Derecho Internacional, Egipto
ALLAH-BAKHS K. BROHI	Ex Ministro de Justicia de Pakistán y Embajador
WILLIAM J. BUTLER	Abogado, New York
JOEL CARLSON	Abogado, New York; ex Abogado en Sudáfrica
HAIM H. COHN	Juez de la Suprema Corte; ex Ministro de Justicia, Israel
ROBERTO CONCEPCION	Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas
CHANDRA KISAN DAPHTARY	Abogado ante el Tribunal Supremo; ex Procurador General, India
TASLIM OLAWALE ELIAS	Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria
ALFREDO ETCHEBERRY	Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
EDGAR FAURE	Presidente de la Asamblea Legislativa; ex Primer Ministro, Francia
FERNANDO FOURNIER	Abogado, ex Presidente de la Asociación Interamericana de Abogados; Profesor de Derecho, Costa Rica
HELENO CLAUDIO FRAGOSO	Profesor de Derecho Penal, Abogado, Brasil
LORD GARDINER	Ex Lord Chancellor of Inglaterra
P. TELFORD GEORGES	Profesor de Derecho, Universidad Indias Occidentales; ex Presidente de la Corte Suprema de Tanzania
JOHN P. HUMPHREY	Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas
HANS-HEINRICH JESCHECK	Profesor de Derecho, Universidad de Friburgo, República Federal de Alemania
LOUIS JOXE	Embajador, ex Ministro de Estado, Francia
P.J.G. KAPTEYN	Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
SEAN MACBRIDE	Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda y ex Comisionado de Naciones Unidas para Namibia
RUDOLF MACHACEK	Miembro de la Corte Constitucional, Austria
FRANCOIS-XAVIER MBOUYOM	Procurador General de la República Unida de Camerún
NGO BA THANH	Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
TORKEL OPSAHL	Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, y del Comité de Derechos Humanos (N.U.); Noruega
GUSTAF B.E. PETREN	Juez y Ombudsman adjunto de Suecia
SIR GUY POWLES	Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
SHRIDATH S. RAMPHAL	Secretario General del Secretariado del Commonwealth; ex Procurador General de Guyana
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ	Profesor de Derecho; ex Ministro de Educación Nacional, España
MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES	Presidente de la Suprema Corte, Chipre; Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos
J. THIAM-HIEN YAP	Abogado, Indonesia
MASATOSHI YOKOTA	Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Japón

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria	ISAAC FORSTER, Senegal
ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas	W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica
GIUSEPPE BETTIOL, Italia	JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza
DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos	NORMAN S. MARSH, Reino Unido
VIVIAN BOSE, India	JOSE T. NABUCO, Brasil
A.J.M. VAN DAL, Países Bajos	LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico
PER FEDERSPIEL, Dinamarca	Lord SHAWCROSS, Reino Unido
	EDWARD ST. JOHN, Australia

SECRETARIO GENERAL

NIAL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES – CIJ

Derechos Humanos en las Zonas Rurales Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela

Publicado por el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS) y la Comisión Internacional de Juristas, Bogotá, 1980, 306 pp.

10 francos suizos más franqueo postal. Disponible solamente en español.

Este libro es el producto del Seminario organizado por la CIJ, en colaboración con el Consejo Latinoamericano de Derecho y Desarrollo (CLADD) y contiene los principales documentos de trabajo, y las conclusiones y recomendaciones formuladas por los participantes. Los temas tratados son: reforma agraria, población indígena, derechos sindicales, políticas agrarias, justicia agraria, en los países de la Región andina.

Derechos Humanos en Nicaragua – Ayer y hoy

Informe de la misión a Nicaragua efectuada a nombre de la CIJ por el Profesor Heleno Fragoso, de Brasil y el Dr. Alejandro Artucio, de Uruguay.

Publicado por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, septiembre de 1980, 96 pp.

6 francos suizos ó 4 dólares USA, más franqueo postal. Disponible en español e inglés.

Describe las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por el régimen de los Somoza. Analiza luego la situación de estos derechos bajo el actual gobierno revolucionario, destacando el espíritu humanitario con que éste actúa (abolición de la pena de muerte y medidas adoptadas para evitar la tortura). Señala también la preocupación de las autoridades por los derechos económicos, sociales y culturales.

Finalmente, presenta una serie de conclusiones y recomendaciones.

La Orilla Occidental (del Río Jordán) y el Imperio del Derecho

Estudio efectuado por miembros de "Law in the Service of Man" (LSM), un grupo de Abogados Palestinos, afiliado a la Comisión Internacional de Juristas.

Publicado por la CIJ y LSM, Ginebra, octubre de 1980, 128 pp.

10 francos suizos ó 6 dólares USA, más franqueo postal. Disponible solamente en inglés.

Es el primer análisis de las modificaciones a la legislación, impuestas por disposiciones militares israelíes, a lo largo de 13 años de ocupación de este territorio. Se divide en tres partes: sistema judicial y la profesión jurídica; restricciones a los derechos fundamentales; alteraciones a la legislación jordana. Sus autores sostienen que el gobierno militar extendió su legislación y administración más allá de lo autorizado por el derecho internacional a una potencia ocupante, asegurando al Estado de Israel muchos de los beneficios de una anexión formal.

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*